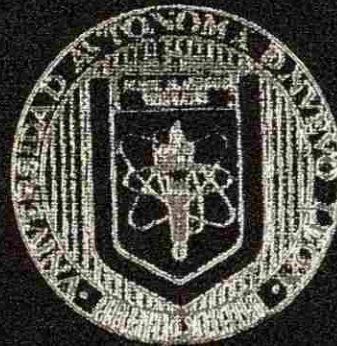


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



SEPARACIÓN DE BIENES DE LA ABSTRACCIÓN JUDICIAL
CON RELACION A LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Por

LIC. MARIA ERNESTINA UREÑA MORENO

Como requisito para obtener el Grado de
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

Diciembre, 2002

TM

K1

FDYC

2002

.U7



1020149151



UANL

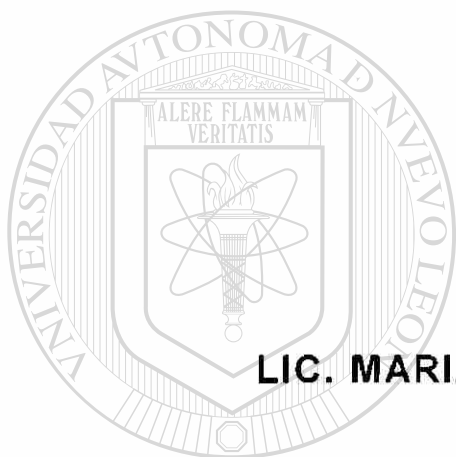
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**

**SEPARACIÓN DE BIENES DE LA ABSTRACCIÓN
JUDICIAL CON RELACION A LA ACCION DE
SEPARACIÓN EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**



POR

LIC. MARIA ERNESTINA UREÑA MORENO

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Como requisito para obtener el grado de MAESTRIA EN ®
DERECHO MERCANTIL
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DICIEMBRE 2002

**SEPARACION DE BIENES EN LA ABSTRACCION JUDICIAL CON RELACION
A LA ACCIÓN DE SEPARACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. DERECHO ROMANO

a) JUSTIFICACIÓN	1
b) LA ACCIÓN	2
c) SISTEMA PROCESAL	2
d) PERFIL DEL JUEZ	3
e) RELACION LEGISLADOR JUEZ	4
f) REINVINDICATIO	4
g) OBLIGATIO	5
h) EXCEPTIO	5
<hr/>	
i) IURIS DICTIO	6
j) MANUS INJECTIO	7
k) MISSIO POSSESSIONEM BONORUM	8
l) BONORUM VENDITIO	8
m) ACTIO PAULIANA	9
INTERDICTIUM FRAUDATORIUM	
RESTITUTO IN INTEGRUM	
n) CESSIO BONORUM	10
ñ) PIGNUS CAUSA JUDICATI CAPTUM	11
o) CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ROMANO	11

2. LEGISLACIONES DE INFLUENCIA EN LA QUIEBRA

a) DERECHO GERMANICO	11
b) ESTATUTOS CIUDADES ITALIANAS SIGLO XIV	12
c) DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL	13
d) DERECHO ESPAÑOL DE QUIEBRAS EN LOS SIGLOS XVI A XVIII	13
e) ORDENANZAS DE BILBAO	14
f) CODIGOS RELACIONADOS CON LA QUIEBRA	16

3. FUENTES DEL DERECHO DE QUIEBRAS17

4. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS 18

5. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES 19

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL PROCESO DE QUIEBRA

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUIEBRA22

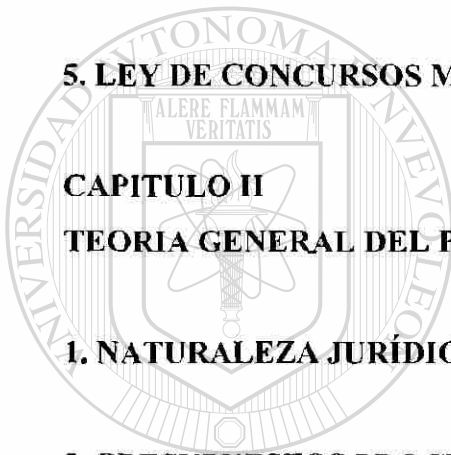
2. PRESUPUESTOS PROCESALES 32

3. ACCIÓN Y EXCEPCION35

4. JURISDICCIÓN36

5. PROCESO

a) ETAPAS DEL PROCESO	41
b) DEMANDA	44
c) PARTES	46
d) ORGANOS DE LA QUIEBRA	49
• EL JUEZ	49
• EL SINDICO, CONCILIADOR Y VISITADOR.	52



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



• LOS INTERVENTORES	53
• LA JUNTA DE ACREEDORES	53
e) MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA QUIEBRA A LOS ACREEDORES....	54
f) LA ACUMULACIÓN	55
g) PRUEBAS	56
h) SENTENCIAS	57
i) INCIDENTES	58
j) RECURSOS	58

6. TESIS FEDERALES

- APELACIÓN, MATERIA DE LA.
 - COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.
 - EXCEPCIONES
 - QUIEBRAS, ACREEDORES DE LAS.
-
- QUIEBRAS, NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS.
 - SUSPENSIÓN DE PAGOS, PROCEDIMIENTO DE, Y JUICIO DE QUIEBRA, NATURALEZA DE LOS.
 - SUSPENSIÓN DE PAGOS. ACREEDORES PRESUNTOS. DESDE QUE MOMENTO SON PARTE.

CAPITULO III

ESTUDIO SUSTANTIVO EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE COMERCIANTE Y ACTO DE COMERCIO	60
2. CREDITO	62
3. TITULOS DE CREDITO	66
4. CAUSA ANÁLOGA	67
• LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS “DE LA SEPARACIÓN EN LA QUIEBRA”	68
• LEY DE CONCURSOS MERCANTILES “SEPARACIÓN DE BIENES”	71
5. CONCEPTOS SUSTANTIVOS EN LA SEPARACION DE BIENES	75
6. DIFERENCIA DE FONDO EN AMBAS LEYES	102
7. TESIS FEDERALES	
• ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, NATURALEZA CIVIL MERCANTIL DEL CONTRATO DE.	

-
- ARRENDAMIENTO. NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL DEL CONTRATO DE.
 - COMPRA VENTA.
 - CONFESIÓN. INTERVENCIÓN NOTARIAL.
 - CONTRATOS. INTERPRETACIÓN DE LOS.
 - DEPOSITO MERCANTIL. ACCIONES DERIVADAS DEL.
 - PACTO COMISORIO. LAS PARTES ESTÁN LEGITIMADAS PARA FIJARLAS. CAUSAS DE EXTINCIÓN.
 - PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.
 - QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE EXCEPCIÓN O LA LEY MONETARIA.

- SEGURO, CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO de competencia del juez DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI A SI SE PACTO.
- SUSPENSIÓN DE PAGOS. SEPARACIÓN DE BIENES, PARA QUE PROCEDA DEBE DEVOLVERSE EL PRECIO RECIBIDO.

CAPITULO IV

LA ABSTRACCION JUDICIAL CON RELACION A LA SEPARACIÓN DE BIENES

1. REFLXIONES	103
2. COMPARACIÓN LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.....	115
3. INTERPRETACIÓN.....	128
4. VALOR DE LA PRUEBA	130
5. ABSTRACCIÓN	132
6. SENTENCIA	142
7. TESIS FEDERALES	

- APELACIÓN, TÉRMINO DE LA. EN MATERIA CONCURSAL, ES APLICABLE AL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, POR SER SUPLETORIO.
- APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.
- QUIEBRA, NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS.
- QUIEBRA, REVOCACIÓN PROCEDE CONTRA INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE (APELACIÓN DESERCIÓN DEL RECURSO DE).

- QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE.
 - QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, PERSONALIDAD EN JUICIO DE. ES IRRECURRIBLE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE PORQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.
 - QUIEBRAS, EL SÍNDICO NO PUEDE HACER NINGÚN PAGO QUE NO HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.
 - QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS.
 - QUIEBRAS, RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS EN LOS JUICIOS DE, QUE DAN MATERIA AL AMPARO INDIRECTO.
 - QUIEBRAS. EXCLUSIÓN DE CRÉDITOS.
 - SENTENCIAS. PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.
-
- SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE INCIDENTES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO.
 - SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE NO ADMITIR LA ACCIÓN INCIDENTAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CAPITULO V

CONCLUSIONES148

BIBLIOGRAFÍA151

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es con el propósito de lograr una de mis metas como Licenciada en Ciencias Jurídicas que es obtener el grado de maestría, por lo que decidí realizar el tema LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA ABSTRACCIÓN JUDICIAL CON RELACION A LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Quiero hacer hincapié que la principal causa que motivo este estudio por la creación de la ley de Concursos Mercantiles que vino abrogar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos , en el año 2000, analizando los artículos 70 a 73 de la primera de las leyes y de la segunda 158 a 162.

El método ocupado fue comparación y análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia para poder precisar cada uno de los temas, para poder determinar si existe avance o no legislativo de la ley de Concursos Mercantiles con relación a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

Este estudio comprende desde los orígenes relacionados con la Quiebra y que han tenido influencia en el Derecho de Quiebras, como es el caso del Derecho Romano respecto del tratamiento que se le dio al acreedor y al deudor, así históricamente hasta llegar a la influencia que se tuvo mediante las ordenanzas de Bilbao.

Dentro de los temas que se tratan en este análisis considere necesario el tratar la Teoría del Proceso de Quiebra para en causar el tema de fondo de la tesis que es el propio título ya indicado, lo que permitió como acto seguido enfocar a un estudio sustantivo de la Ley de Concursos Mercantiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, destacando el estudio comparativo entre ambas leyes.

Con lo enunciado en los párrafos que anteceden procedí a hacer la abstracción judicial con relación a la separación de bienes para que de esta manera poder concluir el tema de fondo de esta tesis.

En consecuencia el presente estudio tiene como finalidad que la tesis y el tema que se trata sean una aportación al conocimiento de las leyes ya citadas en esta introducción y se cumpla mi deseo de obtener el grado de maestría.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. DERECHO ROMANO

a) JUSTIFICACIÓN

La historia en general es punta de lanza para la evolución humana, en las ciencias sociales, naturales y científicas; el estudio que hoy presento tiene un valor fundamental dentro de la rama de las ciencias sociales y este valor se traduce en el derecho, que en el transcurso del tiempo se ha visto regulado por distintos aspectos, del desarrollo del ser humano y cuando se habla de economía surgen relaciones comerciales que son reguladas por el derecho mercantil, siendo el tema que trato el vínculo jurídico que puede darse entre un comerciante fallido, frente a los acreedores que tienen derecho a la separación de bienes dentro de un proceso hoy llamado Concursos Mercantiles, antes Quiebra, por lo que para entender la naturaleza jurídica que pretendo en éste estudio, me fundaré en algunos conceptos jurídicos históricos en el derecho.

En el tema que nos ocupa, el maestro Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra Curso de Derecho Mercantil, hace un reconocimiento merecido al derecho romano señalando que la quiebra es un producto de origen romano, con influencias germánicas medievales; este autor indica que en éste derecho “falta un sistema de quiebras” sin embargo acepta que surgen “disposiciones relativas a la ejecución forzosa de las obligaciones”,destacando que son de carácter privado del procedimiento y su aspecto penal.(1)

También considero importante citar al Doctor Guillermo Flores Margadant quien establece que una de las razones por la que se estudia el derecho romano lo es para

conocer los antecedentes de nuestro derecho actual (2), el autor a mi juicio tiene razón, ya que los romanos reconocieron conceptos jurídicos que son fundamentales para la comprensión del tema de tesis que desarrollo y para efectos de este estudio citaré algunas que considero relevantes:

b) LA ACCIÓN

Siguiendo la obra del Doctor Margadant en el sistema romano clásico, en el derecho procesal refiere a la creación de nuevas medidas procesales ya que nacen nuevas figuras individuales, originándose así determinados derechos subjetivos que tienen como origen la acción de un derecho; el citado autor señala textualmente “quizás es mejor decir con Kaser que los romanos nunca aislaron el derecho procesal y el derecho sustantivo estudiando éste y aquel como una unidad”. (3)

El razonamiento que cita el Doctor Margadant, es de aplicación permanente dentro del derecho ya que el vínculo jurídico derivado de un incumplimiento al derecho sustantivo, siempre y cuando se ejercite la acción procedente.

La acción tiene como consecuencia la aplicación del derecho procesal y precisamente en la actualidad se comporta como una unidad dentro del derecho sustantivo, distinguiendo el principio de forma procesal y de fondo sustantivo, situación que el Juez debe tomar en consideración dentro del proceso.

c) SISTEMA PROCESAL

Para efectos de este estudio, es necesario mencionar dentro de las fases históricas del sistema procesal romano, que encontramos en la *ordo indiciorum*, en la que se da una peculiar separación del proceso en dos instancias, la primera que se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda ante un tribunal de

ciudadanos seleccionados o ante un Juez privado y se llamaba in iudicio, o mejor apud iudicem (delante del juez). (4)

En nuestro derecho éste sistema se ha venido desarrollando, tanto en la jurisdicción estatal como en la federal, en el procedimiento de quiebra anterior y ahora de concurso mercantil, por voluntad de el legislador también se da éste efecto y de acuerdo a la nueva ley de Concursos Mercantiles, la aplicación dentro del poder judicial lo será el federal a travez del Juez de Distrito y en apelación al Tribunal Unitario de Circuito, lo que en el capítulo del tema correspondiente realizaré la crítica ha esta situación procesal de competencia.

d).- PERFIL DEL JUEZ

Cabe hacer mención, que ni los magistrados, ni los jueces eran necesariamente juristas y se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejar orientar por jurisconsultos, sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas. (5)

Lo interesante dentro del perfil del Juez dentro del derecho romano, es que señala valores como la honradez y la buena voluntad que refleja toda capacidad de profesionalismo y deseos de servicio que debe tener el Juzgador, sin pasar por alto el sentido común; en la actualidad el Juez no solo debe guiarse mediante el sentido común, sino también del conocimiento claro y preciso de la Ley para realizar la abstracción que todo juzgador debe tomar en cuenta para llegar a la verdad jurídica de los asuntos que resuelva; los órganos encargados de vigilar la honradez del juzgador en el Estado de Nuevo León y en la Federación, son los Consejos de la Judicatura de cada uno de los niveles de gobierno mencionados.

e).- RELACIÓN LEGISLADOR JUEZ

La relación legislador y juez es desconfiada del primero hacia el segundo. El Legislador tan desconfiado de los jueces como era de sus súbditos, obligo al Juez a dar cierto valor a determinadas pruebas o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una cantidad mínima de testigos pasándose así del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales que también limitaban la libertad judicial.(6)

En la actualidad no se puede decir desconfiada la relación entre el legislador y el Juez, ya que de acuerdo a la teoría de separación de poderes cada poder es independiente uno de otro, lo que permite que cada poder se confie en la capacidad de quienes lo representan, sin embargo en este estudio, dado que los legisladores para la aprobación de la Ley de Concursos Mercantiles señalan aspectos que en éste estudio analizaré más adelante como lo es el caso de los órganos, competencia entre otros conceptos jurídicos.

f).- REIN VENDICATIO

La rein Vendicatio clásica y moderna el actor debía comprobar su derecho de propiedad mientras que el demandado continuaría siendo el poseedor si el actor no lograba fundar su derecho con pruebas convincentes.(7)

Con la rein vindicatio los romanos, acreditan en forma visionaria lo que para la actualidad un Juez debe considerar para la acreditación de una acción, esto es la comprobación convincente; lo que convenga es lo que el Juez debe reconocer dentro del derecho al encontrarse el Juzgador inmerso en la abstracción para resolver una situación jurídica.

g).- OBLIGATIO

La obligatio se conceptúa en las instituciones de Justiniano que señalan “La obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política”. (8)

De lo anterior surge, según el Doctor Margadant, una relación triangular entre un acreedor, un deudor y la comunidad política que por su sistema legal sanciona el vínculo jurídico.(9)

Este triángulo lleva a mucha reflexión, ya que una relación entre un acreedor y un deudor no solo interesa a estas personas sino también a la comunidad política, entendiendo así al pueblo a través de sus representantes y corresponde al poder Judicial el actuar y sancionar los intereses de la comunidad política en relación natural gobierno-gobernado.

h).- EXCEPTIO

El derecho Romano reconoce, como el moderno, las excepciones perentorias y las excepciones dilatorias, sin embargo citare el pasaje siguiente: “Tito, serás juez si resulta que el demandado debe al actor mil sestercios y no resulta que el actor perdonó esta cantidad al demandado, entonces condena al demandado a pagar mil sestercios”. (10)

La exceptio equivale a la excepción en nuestro derecho mexicano, este concepto viene a dar la auténtica garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste precepto consagra textualmente “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Lo que puede interpretarse en el sentido que es el derecho de defensa que cualquier persona puede ejercer de acuerdo a la legislación mexicana, creando así un verdadero equilibrio procesal que permite al legislador abstraer y resolver en la forma indicada en el pasaje mencionado.

i).- IURIS DICTIO

La iuris dictio del magistrado era la facultad de conceder o negar una actio que quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto territorio, la materia, cuantía y grado.(11)

Este concepto también es importante dentro del derecho procesal, ya que como es del conocimiento público en el territorio nacional en cada entidad federativa, respetando el mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da ésta facultad a dichas entidades dentro del pacto federal; en efecto el artículo referido señala en la fracción II “el poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas”. En la federación se deposita el Poder Judicial en el ordenamiento legal referido en el artículo 94 que establece “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; también en el segundo párrafo de dicho artículo se preceptúa que para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, cabe hacer mención que el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que el Instituto Federal de Especialistas Mercantiles

es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto mencionado tiene una función de fondo importante, en virtud de que de acuerdo a la referida ley tiene como atribución designar a las personas que desempeñarán cargos como visitador, conciliador o síndico y así mismo la actividad que realizan dichas personas dentro del concurso Mercantil tienen gran influencia en la presente Ley.

J).- MANUS INJECTIO

“El deudor que no cumplía podía ser objeto del procedimiento de la manus injectio que se hacía efectiva contra el deudor judicatus o contra el confessus. Transcurridos treinta días, si no pagaba podía ser detenido, cargado de cadenas y vendido más allá del Tiber, e incluso ser despedazado.

Este procedimiento cruel, sangriento, privado, motivó una fuerte reacción, cristalizada en la Lex Portelia (428 de la República), que prohibía, en contra del carácter penal del procedimiento, la muerte y la venta como esclavo del deudor y disponía, en contra de su carácter privado, la intervención del magistrado en todo caso y circunstancia.

En los casos, en los que el deudor estaba ausente o había huído, no procedía la manus injectio por lo que se introdujo el sistema de la *missio in possessionem*. Con arreglo a él, el pretor, por su *imperium*, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor *qui fraudationis causa latital*” (12).

Dentro de nuestra legislación se considera un ángulo más humano en el sentido de que por una deuda puramente civil, ni siquiera puede ser aprisionado, esto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 no autoriza la ejecución de una persona corpórea como ocurría con las deudas puramente civiles en el Derecho Romano.

Por lo que la tendencia actual, es no dar muerte a personas por adeudos netamente civiles o relacionados con deudas que tengan un origen civil o mercantil según la clasificación doctrinal que se ha logrado en México.

k) MISSIO POSSESSIONEM BONORUM

“Posteriormente, este procedimiento se amplió también para el deudor confeso o juzgado que no cumplía. De este modo, aparece mediante la missio in possessionem bonorum un procedimiento de ejecución patrimonial.”(12)

Esta figura jurídica, se refiere propiamente a lo que en la actualidad se conoce como embargo, que en realidad es un avance notorio dentro de los derechos humanos ya que ocasiona el pago no con el cuerpo del deudor sino a través de bienes, a la fecha este concepto jurídico de embargo se contiene en todas las regulaciones mexicanas.

l) BONORUM VENDITIO

“Un paso más se da, cuando se autoriza a otra persona para que enajene los bienes del deudor y pague con su importe a los acreedores. Es el sistema de la bonorum venditio, en el que el bonorum emptor se considera comprador del patrimonio del deudor, que es declarado infame.” (12)

En la actualidad, en el caso en que el deudor en forma dolosa solicita un préstamo a sabiendas que su intención es no pagar nos encontramos definitivamente frente a la situación jurídica de un deudor doloso, sin embargo estoy de acuerdo en que su actuación es infame y sin valores; las instituciones crediticias en la actualidad otorgan un crédito a quienes son dignos de credibilidad, honradez o confianza, se

debe distinguir entre el deudor infame y el que se considera deudor por el infortunio o suerte adversa, quien por causa ajena a su voluntad se convierte en deudor.

**m) ACTIO PAULIANA
INTERDICTIUM FRAUDATORIUM
RESTITUTO IN INTEGRUM**

“Con posterioridad, aparecen la actio pauliana, el interdictum fraudatorium y la restituto in integrum, todos ellos encaminados a conseguir la integración posible del patrimonio del deudor.” (12)

La acción pauliana viene a regular lo que en nuestra legislación civil y mercantil lo que se conoce como actos en fraude de acreedores y que se encuentran regulados en la actual ley de concursos así como la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que estamos ante una acción que el derecho procesal de quiebras respeta y es vigente, es necesario dar reconocimiento a la legislación romana, ya que como se cita en el Código Civil federal y el Código Civil de Nuevo León dentro de su articulado norman los actos celebrados en fraude de acreedores.

Para un mejor apreciación a continuación transcribiré los artículo del Código Civil del Estado de Nuevo León, la Ley de Concursos mercantiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en donde se precisan los actos en fraude de acreedores.

El Código Civil del Estado de Nuevo León en vigor, cita en el artículo 2057 “Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste si de estos actos resulta de insolvencia del deudor y el crédito, en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos”.

El artículo 113 de la Ley de Concursos Mercantiles señala “Serán ineficaces frente a la masa todos los actos en fraude de acreedores”.

“Son actos en fraude de acreedores los que el comerciante haya hecho antes de la declaración del Concurso Mercantil si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de éste fraude.”

El artículo 168 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala “serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de éste fraude”.

En la situación jurídica de los actos en fraude de acreedores mencionados, cuyo objeto común es la quiebra su relación es similar y el fondo es el mismo, por lo que en éste sentido no se distingue aportación de fondo dentro de la Ley de Concursos Mercantiles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

n) CESSIO BONORUM

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“Por último, para evitar la infamia que la bonorum venditio suponía, se introdujo la cessio bonorum que podía ser hecha por el deudor confeso o juzgado, que declaraba ceder sus bienes a sus acreedores, poniéndolos en posesión de un curador que procedía a su venta privada.” (12)

Es interesante la forma de pago que realiza el deudor al acreedor porque prácticamente al ceder sus bienes para cubrir al acreedor el adeudo nos da la impresión en el caso de varios acreedores se podía formar una masa activa del

deudor para que se cubra un adeudo a los acreedores, siendo una situación análoga al pago en éste supuesto en el caso de la quiebra conforme a la ley vigente concursal y la abrogada Ley de Quiebras.

ñ) PIGNUS CAUSA JUDICATI CAPTUM

“En el derecho justiniano, encontramos junto a la cesio bonorum, el sistema del pignus causa judicati captum.” (12)

El sistema pignus causa judicati captum propiamente se refería al caso en que no cumplía una persona con una sentencia, se podía ordenar se le embargaran bienes, esto tiene como consecuencia que en la actualidad la ejecución de una orden judicial contenga aparejada la orden de embargo.

o) CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ROMANO

“Las características del sistema romano pueden reducirse a tres: 1ª) No hay concurso de acreedores; 2ª) No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación, y 3ª) Predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento.” (12)

2. LEGISLACIONES DE INFLUENCIA EN LA QUIEBRA

a) DERECHO GERMANICO

“La influencia del derecho germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos de la Edad Media fue extraordinaria, especialmente en cuanto aportó

definitivamente el concepto patrimonial de la obligación, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor.” (13)

También es propio del derecho germano la intervención de órganos públicos y tribunales especiales en los casos de quiebra, así como la *datio insolutum*, tanto voluntaria como *per judicem*.

Este concepto patrimonial de la obligación, precisamente corresponde a la suma de bienes que debe tener la persona y este patrimonio en una empresa que se encuentra en quiebra puede decirse que se comprende dentro de la masa; el artículo cuarto fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles señala lo siguiente: “para los efectos de esta ley se entenderá por: V.- Masa, a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de ésta Ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás que tengan derecho pueden hacer efectivos sus créditos”, de lo anterior se puede deducir que la masa propiamente viene a ser un elemento fundamental dentro del derecho de quiebras por lo que de no existir ésta, los acreedores prácticamente estarían con la zozobra de lograr obtener el mismo pago de los créditos que en su momento podrían reclamar.

b) ESTATUTOS CIUDADES ITALIANAS SIGLO XIV

“Se ha afirmado que la quiebra es de origen italiano. Es en los estatutos italianos, se dice, en donde se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión y de allí se difundieron rápidamente por toda Europa (Rocco).” (13)

c) DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

“La supuestas aportaciones del derecho intermedio italiano a la doctrina de la quiebra, se supone que son: 1ª) El embargo judicial de los bienes; 2ª) El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos; 3ª) El reconocimiento judicial de los mismos; 4ª) Las facilidades para el convenio de mayoría.” (13)

Dichos conceptos jurídicos enumerados en los incisos anteriores, dejan entre ver con claridad que la intención en una quiebra, también lo es el embargo de bienes del deudor fallido, la invitación a los acreedores para que presenten sus créditos, el reconocimiento judicial de estos créditos para darle certeza jurídica al crédito que se pueda cobrar y lo que actualmente en la Ley de Concursos Mercantiles y en la Ley anterior de Quiebras y Suspensión de Pagos es dar facilidades para un convenio, por lo que la aportación del derecho medieval español, continua vigente hasta nuestros días.

d) DERECHO ESPAÑOL DE QUIEBRAS EN LOS SIGLOS XVI A XVIII.

“La situación general en materia de quiebras a finales del siglo XVI y comienzos del siglo XII la tenemos reflejada en la Curia Filipica de Juan de Hevia Bolaños, natural de Oviedo, que vivió en Lima, donde publicó en 1613 la primera edición de la citada obra. En la Curia Filipica se dedican los capítulos XI, XII, XIII, a los fallidos, a la prelación de crédito y la revocatoria.

En cuanto a los fallidos, sólo pueden serlo los comerciantes, se señalan las clases de quiebras, la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de la declaración de quiebra (núm. 22), la publicidad de la quiebra (núm. 30), el

desapoderamiento (núms. 32 y 33), los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes (núms.. 42-45), la repercusión de la quiebra en el contrato de compañía (núm. 46).” (13)

De acuerdo a lo señalado en el derecho español de quiebras de los siglos XVI a los XVIII se siguió reflexionando el proceso de una quiebra, puntualizando dentro de ésta aspectos relevantes que no solo la Legislación anterior abrogada es decir, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, contempló sino que también tiene importancia relevante en la Ley de Concursos Mercantiles, cabe demostrar que en su naturaleza jurídica el desapoderamiento viene a ser una auténtica protección a los acreedores que lamentablemente para que se de este hecho se requiere de la actual Ley de Concursos Mercantiles que el conciliador lo solicite, situación de la que no estamos de acuerdo, esto lo establece el artículo 81 de la Ley de Concursos Mercantiles y es hasta el momento de la quiebra, de acuerdo al artículo 169 fracción II, cuando se dicta la sentencia de declaración de quiebra en el que por mandato de Ley el síndico toma la administración de los bienes y los derechos de la empresa quebrada, situación jurídica que estimamos es correcta ya que como se mencionó anteriormente el pensamiento de Joaquín Rodríguez Rodríguez en el sentido de que el desapoderamiento es una auténtica garantía al acreedor, que por lógica limita al comerciante a continuar dilapidando los bienes de la quiebra.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

e) ORDENANZAS DE BILBAO

“Las ordenanzas de Bilbao en su redacción 1732 se ocupan ampliamente de la quiebra a la que dedican los títulos 2, 3, 4 del Capítulo XVII.

Se establece el concepto de quiebra refiriéndose a las negociaciones que no pueden o no quieren cumplir con los pagos a su cargo. Se dividen en tres clases:

La primera clase de los atrasados teniendo bienes bastantes para pagar enteramente a sus acreedores o bien que por accidente no se hayan en disposición de poderlo hacer con puntualidad. A estos se les ha de guardar en honor de su crédito, buena opinión y fama.

La segunda clase de quiebras es la de los que por infortunios inculpablemente les acaecieran quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.

La tercera clase es la de los fraudulentos a los que se les ha de tener y estimar como infames, ladrones públicos, robadores de hacienda ajena.

Se establecen las condiciones que deben cumplirse para ser declarado en quiebra y se señala minuciosamente las normas para la ocupación e inventario de bienes.

Se regulan las atribuciones del prior y de los cónsules a sí como la de los síndicos y junta de acreedores.

Además, encontramos disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, sobre la responsabilidad penal, sobre diversas relaciones jurídicas así como los problemas relativos a separación en la quiebra y revocación de los actos en fraude de acreedores.

Hay normas sobre la ocupación y el inventario de bienes así como el reconocimiento de créditos y el convenio.” (13)

Las ordenanzas de Bilbao, establecidos en este inciso vienen a evolucionar y precisar figuras como la junta de acreedores, la clase de comerciantes, que es una verdadera calificación a su conducta y que lamentablemente en la Legislación actual de concursos mercantiles quitó la figura de la calificación de la quiebra y en la Ley anterior, esto es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se denotaba con toda claridad la intención del comerciante fallido al calificar la quiebra, y la ausencia de calificación por la conducta derivada de los comerciantes conforme a la nueva ley complica a los juzgadores, ya que es de sobra conocido que en el derecho penal lo que se califica es la intención de la conducta en la individualización de la pena y no es por demás que se pueda dar un indicio a través de la calificación de la quiebra.

Otro dato importante que se desprende de las ordenanzas de Bilbao, es la ocupación e inventario de bienes, si bien es cierto que la ocupación tiene que ver mucho con el desapoderamiento al comerciante de la administración de los bienes y derechos de la empresa del comerciante fallido, también lo es que el inventario va a ayudar a demostrar en forma clara y precisa la realidad de la masa de los bienes que se integran a través del inventario de una empresa y de ahí se puede partir a analizar que realmente tiene la empresa y que realmente no le pertenece, este punto es muy importante para la separación de bienes, tema del que me ocupare en este estudio más adelante.

f) CODIGOS RELACIONADOS CON LA QUIEBRA

“El primer ordenamiento moderno que tuvo trascendencia casi universal fue el de código de Comercio de 1808, que trato de poner remedio a la numerosísimas bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. El Código de Comercio Francés fue modelo de casi todos los códigos europeos o americanos, por vía directa o indirecta.

El sistema español es el seguido por casi todos los países hispanoamericanos; así ocurre desde luego en México en donde los códigos civiles han comprendido siempre un capítulo sobre el concurso, en tanto que la quiebra propiamente dicha ha sido acogida en los códigos de comercio.” (13)

3.- FUENTES DEL DERECHO DE QUIEBRAS EN MÉXICO

El Código de Comercio en vigor desde 1889, en el artículo 998 antes de que fuera derogado señaló “Las mercancías y efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se consideraran de dominio ajeno y se pondrá a disposición de sus legítimos dueños previo reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella siempre que cumpliera obligaciones anexas a los mismos.” (25).

— De acuerdo al maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez “la esencia del artículo 998 en cuanto a procedimiento consiste en colocar a los separatistas dentro del concurso, de modo que a si reciben el tratamiento de acreedores concursales. Ello se traduce en la competencia del Juez de la quiebra y de la Junta de acreedores para conocer de los derechos de separación que se quieran hacer efectivos contra la masa.” (26)

Antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio (art. 945 a 1038, 1415 a 1500), por la Ley de Instituciones de Crédito (art. 172 a 226), hallándose disposiciones sueltas en la Ley de institución de seguros en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley de Quiebras ha derogado casi todas estas disposiciones de las que solo continúan siendo aplicables algunas que invocaremos en su oportunidad.

Las fuentes del derecho de quiebras en México son exclusivamente legales y la Ley de Quiebras constituye un 99% de las disposiciones aplicables (14).

Por lo que hace a la citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es fuente y base fundamental de la Ley que la vino a abrogar en el año 2000, siendo ésta la ley de Concursos Mercantiles.

4.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

De nueva cuenta el estudioso del Derecho Mercantil, catedrático JOAQUIN Rodríguez Rodríguez, elabora una obra cuyo título es “ Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos” y el autor en forma prudente redacta una especie de introducción que titula advertencia a la primera edición, señalando un punto que nos parece relevante para la comprensión de ésta Ley “se trata de una ley totalmente nueva en su estructura y orientación, pues aunque en su redacción se procuró tener los antecedentes legislativos y la jurisprudencias mexicanas, eran estos escasos e insuficientes que hubo necesidad de acudir a muchas y diversas fuentes, sin olvidar las multiples soluciones que se han adoptado de planta propia” (15).

Esta ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se publica en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Abril de 1943, siendo abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles con la publicación en dicho diario de ésta ley el 12 de Mayo del 2000.

En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se señaló: “ El título de la sección IV en la quiebra expresa su contenido general que se refiere a las diversas acciones que pueden ejercerse para separar la masa de la quiebra, ciertos bienes cuyos titulares tienen, por diversos conceptos jurídicos el derecho de pedir su desintegración de la misma. Por ello se ha formulado un precepto de valor general siguiendo más la vieja tradición española en materia de quiebras.”(16)

5.- LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Esta ley vino a abrogar la Ley de quiebras y suspensión de pagos, siendo la cronología de aprobación de la Ley de concursos mercantiles dentro de su proceso legislativo siguiente: iniciativa 22 de Noviembre de 1999, dictamen de la Cámara de Senadores 7 de Diciembre de 1999, dictamen de la Cámara de Diputados 25 de Abril del 2000, publicación en el Diario Oficial de la Federación 12 de Mayo del 2000. (17)

De acuerdo a la exposición de motivos la Cámara de Senadores precisa que no hay duda que es una de las causas que da origen a la Ley de Concursos Mercantiles lo siguiente “Las condiciones sociales y económicas que prevalecen en México en la década de los años cuarentas se ha transformado radicalmente” (18).

Esto no se puede someter a discusión ya que desde 1943 cuando surge a la luz publica la anterior ley a la fecha han transcurrido 59 años y el desarrollo natural del hombre en su evolución demográfica y económica implica el desarrollo de la sociedad forzoso en los aspectos referidos.

Algo que es cuestionable es lo indicado por la exposición de motivos de la cámara de senadores en el sentido de que “la tendencia moderna ha sido la de

reservar al Juez solamente los procedimientos jurídicos que en procedimientos concursales se presenten; y a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa: el juez debe intervenir en las controversias jurisdiccionales pero no puede tener la responsabilidad de tomar decisiones en tales materias.” (19)

Esta ley de concursos mercantiles busca justificar la competencia de los Tribunales federales según la exposición de motivos señalando “el estado tiene un interés preponderante y fundamental, por lo que en consecuencia, propuso en congruencia con lo que establece la fracción primera del artículo 104 Constitucional que fuera competencia de los tribunales federales conocer del concurso mercantil de los comerciantes” (20).

La referida iniciativa señala “durante el periodo de conciliación se impide la separación de los bienes que sean objeto de alguna garantía pero se establece la obligación al comerciante y al conciliador de vigilar su debida conservación. Terminada la conciliación los acreedores con garantía real y con privilegio especial, recuperan la facultad de proceder a la ejecución de garantías salvo que hubieren convenido en ser partes en el convenio que se le paguen sus créditos hasta el valor de los bienes objeto de la garantía o privilegio” (21).

El Licenciado y catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología de esta Universidad Autónoma de Nuevo León, Lic. Hiram de León Rodríguez en la primera de las obras sobre ésta Ley cuando se encontraba aún pendiente de aprobación por el poder legislativo del Congreso de la Unión manifestó: “ En primer término, cabe preguntarse si la iniciativa que se presenta es oportuna. Al respecto la respuesta debe ser afirmativa y ello no tan solo porque nuestra actual ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tenga mas de cincuenta años de vigencia, sino porque la misma se redactó –por cierto con gran visión- antes del inicio de nuestro desarrollo industrial y por lo mismo de la realidad actual de globalización de la economía” (22).

Refiriéndose el citado autor en el párrafo anterior sobre la competencia de los Jueces en un resumen de observaciones el licenciado de León Rodríguez, señala “ F) este intento de supresión de competencias de los jueces y magistrados del poder judicial en materia concursal en provincia provoca un definitivo rechazo. Implica clara evidencia de un regreso a un propósito de centralizar funciones del gobierno en su función jurisdiccional, en agravio de los estados de la republica libres y soberanos según el artículo 40 de nuestra Constitución.” (23)

En la Ley de Concursos Mercantiles que editó Editorial Sista, S.A de C.V. en el prólogo del Licenciado Alberto Medina Amor, concluye “de acuerdo al sondeo entre el foro consideramos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es de actualidad y aplicable a nuestra circunstancia y que los intereses del sistema financiero no son justificantes para abrogar dicha ley.” (24)

En relación con los puntos cuatro y cinco de éste estudio no hago ningún pronunciamiento personal, ya que al mencionarlos me estoy adhiriendo a los autores citados, manifestando de esta forma mi conformidad, en virtud de que el artículo tercero de la ley de Concursos Mercantiles señala “La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante

De sus unidades productivas o de los bienes que integran para el pago de los acreedores reconocidos.” De la interpretación de este artículo se desprende el ánimo financiero del legislador porque si el comerciante no logra el convenio, desde luego, pagando le venden su empresa aspectos netamente financieros que se norman en esta ley.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL PROCESO DE QUIEBRA

1.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

El estudio de la naturaleza del procedimiento de quiebra, nos invita a reflexionar sobre la naturaleza del derecho ya que la esencia de cualquier acto jurídico depende, como lo cita el Licenciado Rafael Preciado Hernández de “criterios racionales supremos que rigen la vida social y constituyen los fines propios de toda ordenación de la sociedad”, además de los criterios y principios éticos que menciona el autor y que más adelante me referiré llegando en su conjunto a conocer lo señalado por el maestro Genaro Salinas Quiroga como el Derecho de ciencias de normas y conocimientos siendo ésta la razón por la que transcribo los pensamientos de los autores mencionados en éste párrafo, ya que para comprender la naturaleza de un concepto jurídico es necesario acudir a la filosofía del derecho natural.

El maestro Licenciado Rafael Preciado Hernández cita “el Derecho natural no es un código ideal de normas ni el mero sentimiento de justicia, ni un orden o sistema independiente del derecho positivo sino un conjunto: de criterios racionales supremos que rigen la vida social y constituyen los fines propios de toda ordenación jurídica de la sociedad; así como de los principios y normas implicados en ellos o que se deducen lógicamente de tales criterios y que representan la estructura permanente y necesaria de toda construcción jurídica positiva” (1).

El pensamiento Jus naturalista del pensamiento tradicional señala “el derecho natural constituye el conjunto de criterios y principios éticos que sirven de fundamento a la obligatoriedad de las reglas jurídicas y los convierte en auténticas normas jurídicas. Si se prescinde de ellos, no cabe hablar de verdaderos deberes jurídicos” (2).

El maestro Licenciado Genaro Salinas Quiroga afirma “el derecho es una ciencia Normativa y también teleológica: pertenece al campo del deber ser, de la Libertad y también al ámbito de los fines de los propósitos de los afanes del hombre” (3).

Ahora bien, de acuerdo a los conceptos señalados con antelación dentro de la elaboración de este estudio tomándolos como base a los mismos, pasaré a analizar en forma breve la naturaleza del procedimiento de la quiebra en la que se reflejan los pensamientos de los catedráticos Rafael Preciado Hernández y Genaro Salinas Quiroga, en virtud de los argumentos que mencionan.

Pasando al tema de la quiebra el Doctor Carlos C. Malagarriga señala “la quiebra es la situación jurídica que caen ciertos deudores que se hayan en la imposibilidad de incumplir con las obligaciones que contrajeron.

Supone en primer lugar un deudor de determinada condición. Luego, cesación de pagos. Después, el requerimiento, pues no hay quiebra de oficio. Finalmente se requiere una declaración judicial.” (4)

Sin embargo el autor no es preciso, ya que el juez al detectar los supuestos de la quiebra ordena de oficio la declaración judicial, lo que realmente ocurre es un medio de la forma en que pueda darse .

Rafael Márquez Piñero señala que “la quiebra es un procedimiento judicial de ejecución forzosa y universal que tiene su fundamento en el principio de la comunidad de perdidas, que se deduce contra el patrimonio de un deudor comerciante en estado de insolvencia frente a varios acreedores (5).

El análisis del procedimiento que realiza el catedrático Don Raúl Cervantes Ahumada nos lleva a la reflexión del vínculo que se crea entre el procedimiento de Quiebra que es Jurisdiccional y administrativo siendo el titular de las resoluciones dentro de éste el Juez.

El maestro Licenciado Raúl Cervantes Ahumada señala “es el procedimiento de quiebras un procedimiento complejo que tiende, como ya hemos indicado a superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales, y, en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los intereses de sus acreedores. El procedimiento de quiebra es en parte jurisdiccional y en parte administrativa; el Juez actúa dentro de su función jurisdiccional y cuando determina actos de administración de la quiebra actúa como supremo administrador de ella.”

(6)

El Licenciado Cervantes Ahumada también en forma precisa señala que “la quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial”. (6)

Los comentarios del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, ubican el procedimiento de quiebra desde un punto de vista real y con una visión que a pesar de existir una nueva Ley se mantiene vigente lo manifestado por dicho maestro, quien cita que “la quiebra es un procedimiento especial a favor de los acreedores de un deudor insolvente en el que busca la garantía de dichos acreedores a través de la inmovilización del patrimonio del quebrado para que sobre él y en la forma que la Ley establece tengan aquellos una igual satisfacción”... “la conservación de la empresa se convierte en interés público que el estado realiza directamente mediante su intervención en el procedimiento de quiebra, al mismo tiempo que realiza la justicia para asegurar a los acreedores un trato igualitario” (7)

De acuerdo al maestro Licenciado Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, en forma objetiva reflejando su alto conocimiento en la materia de Quiebra manifiesta “la naturaleza de la quiebra se puede aludir a tres conceptos:

Primero el de quiebra como status jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos.

Segundo hablamos de quiebra para referirnos al conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos del estado de quiebras los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que aquel es titular.

Tercero, quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas al estado de quiebra y a la actividad judicial de los órganos que de ellas se ocupan.” (8)

Por lo que estoy de acuerdo con el maestro Rodríguez, ya que en forma sintetizada refiere lo dicho en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y como se manifestó con antelación la Ley de Concursos Mercantiles a pesar de considerarse por algunas personas novedosa mantiene los criterios del maestro mencionado.

El Doctor Miguel Acosta Romero, refiere a el jurista italiano Ugo Rocco quien menciona teorías, en cuanto a la naturaleza de la quiebra, entre las más importantes están las siguientes:

Teoría que la considera como proceso de realización coactiva

Sobre esto, el jurista antes mencionado señala que “...La mayor parte de la doctrina italiana y extranjera acepta hoy que la quiebra es un proceso de realización coactiva...” (9), esto en virtud de la ejecución forzosa del quebrado en sus bienes y derechos que integran la masa activa.

*Teoría que la considera como naturaleza jurisdiccional o
administrativa según su origen*

Debemos estudiar dos frases que el tratadista Ugo Rocco señala en su libro para analizar esta teoría "... Los principios de quien ejercita el derecho de petición a efecto de que se decreta la quiebra, es decir, si la demanda un Órgano Jurisdiccional, el mismo fallido o los acreedores" y "... En efecto, no puede admitirse que una actividad de los órganos jurisdiccionales, que desemboca en una providencia (declaración de quiebra), con contenido idéntico y efectos idénticos, pueda tener naturaleza jurisdiccional o administrativa según la diversa actividad o el diverso impulso procesal que la promueve..." (9).

En este supuesto ya a quedado asentado que en nuestra legislación, la quiebra puede ser iniciada por el comerciante quebrado, el acreedor, el Ministerio Público y de oficio el Juez, aspectos jurídicos que analizaré más adelante.

*Teoría del derecho material de los acreedores
a la acción ejecutiva concursal*

Esta teoría sostiene "... que la sentencia que declara la quiebra es una sentencia de fondo propiamente dicha, que constituye cosa juzgada sobre los derechos materiales de los acreedores de la acción ejecutiva concursal, de modo que esa sentencia, sea quien sea el que la solicite,. Tiene por contenido esencial la declaración del sobreseimiento en los pagos y en el derecho de los acreedores a la ejecución concursal y de ahí su carácter de sentencia declaración constitutiva..." (9).

El vínculo que tiene el derecho sustantivo y adjetivo en la quiebra se ve reflejada en los derechos de los acreedores frente al deudor y el análisis que forzosamente y de acuerdo a sus atribuciones tiene que realizar el Juez y los demás órganos de la quiebra.

Teoría que niega el carácter de verdadero proceso y lo considera como una actividad administrativa del estado

Esta proposición, según nos dice Ugo Rocco "...le niega al proceso de quiebra el carácter de verdadero proceso y lo incluye dentro de las actividades administrativas del Estado, al asignarle el carácter de un procedimiento administrativo, que ni siquiera puede considerarse de jurisdicción voluntaria. En apoyo de esta opinión se afirma que tampoco puede hablarse de una actividad jurisdiccional de ejecución, porque falta un título ejecutivo que permita el ejercicio de la acción ejecutiva concursal y que le dé paso a la realización coactiva colectiva..." (9).

Sin embargo, no debemos perder de vista que las actividades administrativas que se refiere esta teoría las debe resolver un Juez como la autoridad juzgadora del procedimiento, además para no romper nuestro esquema constitucional ya que esta autoridad del Poder Judicial es quien se encuentra debidamente facultado en el estado de derecho Mexicano.

Teoría que le asigna naturaleza cautelar para asegurar la igualdad de trato entre los acreedores

Sobre esta teoría el jurista mencionado señala: "...considera la sentencia declaratoria de la quiebra como una providencia cautelar o asegurativa, con la cual se garantizaría la *par conditio creditorum*..." (9).

El trato igual a los acreedores es un presupuesto de la quiebra que se analizará más adelante y será de acuerdo a la condición de crédito.

Teoría francesa y teoría de Bonelli

Sobre esta doctrina y sistema el maestro Rocco, menciona en su libro "...Esta a su vez considera a la quiebra como una institución de naturaleza mixta y que la define como la organización legal procedimental de la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante, definición que en el fondo resulta ser igual que la antes señalada por lo que no puede deducir firmemente la naturaleza jurídica de esta institución..." (9).

En esta se aprecia en forma clara la responsabilidad del deudor frente a los acreedores a través del proceso de quiebra.

El Doctor Miguel Acosta Romero concluye: "La naturaleza de la quiebra ha sido durante muchos años un tema muy discutido, como observamos se han realizado varias teorías intentando explicar el fondo de la quiebra. Actualmente existen tendencias que van adoptando una u otra naturaleza intentando encontrar la correcta y la más funcional. A pesar de todo, es indudable la dificultad de encontrar un punto coincidente entre los diversos estudios en el tema, por lo que se puede determinar que desde el inicio, este tema ha sido muy complejo."(9)

De acuerdo a lo indicado, es un requisito esencial en la quiebra que se dicte sentencia que la declare aspecto jurídico que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se regula, así como en la Ley de Concursos Mercantiles en los artículos 15 y 169 respectivamente , se refieren propiamente a la sentencia de declaración de quiebra, por lo que es de concluirse que con lo señalado en estos artículos se requiere de una sentencia para que se reconozca el estado de quiebra de un comerciante

La hoy suprimida suspensión de pagos dentro del derecho mercantil tenía una finalidad importante que identifica al de la quiebra, que es en cuanto al procedimiento de esta pero en su naturaleza jurídica ambas tienen el mismo origen ,

como se cita en la tesis del tribunal colegiado de circuito que menciono a continuación :

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril

Página: 649

SUSPENSIÓN DE PAGOS, PROCEDIMIENTO DE, Y JUICIO DE QUIEBRA, NATURALEZA DE LOS.

De la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, se desprende que se trata de dos juicios que tienen el mismo matiz, tanto es así, que la misma ley señala que en todo lo no previsto para la suspensión de pagos y su convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma (Art. 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y sólo restringe su aplicación, al caso aquel en que pudiera contradecirse la esencia y caracteres de aquella, por lo que en tanto no se pruebe este supuesto es dable aplicar, las normas de la Ley de Quiebras al procedimiento relativo de suspensión de pagos. De ahí que, el juicio hipotecario seguido en el caso, en contra de costuras Flora, S.A. de C.V. , no sea acumulable al procedimiento de suspensión de pagos, tramitado por dicha sociedad mercantil, pues así lo dispone el artículo 126 fracción II de la Ley de Quiebras, lo que se explica, atento a que los acreedores hipotecarios, tienen el privilegio de que al estar garantizando su crédito, con bienes determinados, aislados e individualizados, es en estos bienes en los que ha de hacerse efectivo el pago del adeudo y es tal la razón por la que la ley dispone, que no deben entrar al concurso para el reconocimiento de su crédito entrándose de la quiebra, de donde ha de desprenderse, que por mayoría de razón, no habiendo en contrario ninguna disposición en lo relativo a la suspensión de pagos, cuando está en trámite este procedimiento, no es aplicable legalmente acumular al mismo, los juicios hipotecarios seguidos en contra del suspenso, porque se trata de instituciones de igual naturaleza jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/91. José Guadalupe López Valdivia y Coag. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo en revisión 318/91. José Guadalupe López Valdivia y Coag. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Dentro del procedimiento de quiebras también es esencial la naturaleza jurídica de las resoluciones por las consecuencias legales que estas llegan a tener como es el caso de la quiebra fraudulenta y que la suprema corte de justicia de la nación emitió la tesis que transcribo de la forma siguiente:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Época: 5a.

Tomo: XLI

Página: 2401

QUIEBRAS, NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS.

Si en el incidente de suspensión de un amparo, interpuesto contra una sentencia, que declara que procede una quiebra y que es fraudulenta, se exige fianza para que la suspensión surta efectos, y contra el auto que exija dicha fianza se interpone una queja, alegando que no debe exigirse en virtud de que por haberse declarado fraudulenta la quiebra y haberse ordenado que se turnen los autos al Ministerio Público, la sentencia reclamada es de orden penal, dicha queja debe declararse improcedente, en virtud de que el amparo directo de cuyo incidente de suspensión emana la queja, es de naturaleza civil, supuesto que el acto reclamado, o sea la sentencia que declaró fraudulenta la quiebra, ha sido dictada en un procedimiento de

aquella naturaleza, ya que el asunto se ha salido de la esfera civil, pues el procedimiento criminal se inicia precisa y únicamente a solicitud del Ministerio Público, que es a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 constitucional

TOMO XLI, Pág. 2401.- Sánchez Ricardo.- 23 de Julio de 1934.- Cuatro votos.

En este estudio se debe de reconocer que hubo un cambio de filosofía respecto de las quiebras que los legisladores provocaron con la nueva ley de concursos mercantiles, lo que obliga a analizar este supuesto en su alcance natural .

Con relación a lo anterior en la obra del Licenciado Hiram de León en una de sus obras en la parte de conclusiones cita: “TERCERA.- Se destaca el cambio de filosofía en materia concursal respecto de la empresa y su función social al establecer como prioridad de la quiebra la venta de los bienes que integran la misma en vez de buscar su conservación y rehabilitación.” (10).

El artículo tercero de la ley de Concursos Mercantiles señala que la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con los acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago de los acreedores reconocidos.

En cuanto a la filosofía que presenta la Ley de Concursos Mercantiles, estoy de acuerdo con lo indicado por el maestro De León Rodríguez, sin embargo cabe aclarar que del proceso de quiebra que regula la nueva Ley citada en éste párrafo no existe cambio desde el punto de vista del fondo del procedimiento y únicamente lo es de forma como se estudiará más adelante en el tema que se está desarrollando.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Para iniciar este punto y tomando en consideración el concepto de presupuesto de quiebra que el maestro Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, cita en su obra y ser éste un concepto aceptable dado que reúne las características claras y precisas que estos deben reunir, me permito transcribirlo textualmente: “Son presupuestos de la quiebra aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial”. (11)

De acuerdo al maestro Raúl Cervantes Ahumada , a quien considero que en forma precisa señala los presupuestos procesales o formales que se dan en la quiebra, tomando en consideración que son esenciales para la procedencia del juicio objeto de este estudio sobre la separación de bienes en la quiebra , dicho autor señala los siguientes: a) La competencia del Juez, y b) El conocimiento por parte del Juez de uno o más hechos que hagan presumir la existencia de los presupuestos de fondo (11).

Con el propósito de integrar en forma adminiculada lo mencionado por el maestro CERVANTES AHUMADA, señalaré lo que este autor considera como presupuestos formales de fondo y que son los siguientes : “ a) Una empresa comercial, b) El estado de insolvencia de la empresa, y c) La concurrencia de acreedores. (11)

Con relación al análisis de los presupuestos que constituyen una quiebra , dicho autor , Licenciado CERVANTES AHUMADA , refiere “ como una situación de fondo se de la existencia de un deudor comerciante, que este deudor comerciante se encuentre en estado de insolvencia y que este en estado de insolvencia provoque la concurrencia de acreedores teniendo como consecuencia que la quiebra sea un procedimiento universal y colectivo.” (11)

Dentro de los presupuestos procesales de acuerdo a la jurisdicción que la ley maneja debe ser el lugar donde reside la empresa insolvente (11), el territorio de competencia del Juez que conozca del asunto de quiebra , sobre este punto relacionado con la competencia dentro de este capítulo se analizará detenidamente la problemática de la misma que actualmente se da con respecto a la jurisdicción federal y estatal , originada por los legisladores y el ejecutivo al aprobar la ley de concursos mercantiles .

En lo que se refiere al conocimiento por parte del Juez de uno o más hechos que hagan presumir la existencia de los presupuestos de fondo para dictar la sentencia que constituye el estado de quiebra, es necesario que el juez del conocimiento del procedimiento conozca los presupuestos de fondo ya referidos en este tema , forzosamente ya que la exclusión de uno de los presupuestos nos lleva a otra esfera jurídica distinta de la quiebra .

El carácter del proceso de quiebra crea a través de la legislación un vínculo de administración y jurisdiccional , sin embargo, el maestro SALVATORE SATTA dentro de este carácter combina esta unión administrativa y jurisdiccional que se dan en los juicios de quiebra por ello en los párrafos siguientes se hacen algunas reflexiones que estimo relevantes de este maestro y que ilustran este estudio.

Es interesante dentro de este tema el mencionar al maestro Salvatore Satta, quien en su obra Instituciones del Derecho de Quiebra, señala el carácter del proceso de quiebra, manifestando lo siguiente: “Dado que la quiebra comporta la destinación de un patrimonio a satisfacción ejecutiva de los acreedores, es natural que ella aparezca, ante la consideración inmediata de quien la haga objeto de la

investigación, como una administración de ese patrimonio; y la misma disciplina legal del instituto gravita por decir así en torno de tal administración que aparece regulada en su apertura y en su clausura en los órganos que la dirigen y la controlan en su extensión, en la formación de la masa activa y en el modo de su respectiva liquidación, en la determinación de la masa pasiva, etc. Las mismas modificaciones y limitaciones sustanciales de la quiebra consiente respecto de las situaciones jurídicas del deudor, de los acreedores y de los terceros (si bien acentuadamente inherentes al carácter ejecutivo del Instituto) entran, en el sistema de la ley, en el basto cuadro de la administración de la quiebra y de sus complejas exigencias”. (12)

Dicho autor Salvatore Satta, ahonda en forma más precisa refiriéndose a la administración y señalando que “es el medio técnico por el que se obtiene la satisfacción colectiva de los acreedores, ello no se debe olvidar que la quiebra es antes que otra cosa un proceso. (12)

En el proceso de quiebra señala Salvatore Satta, indica que “en el proceso de quiebra están frente a frente, como en cualquier ejecución forzosa intereses privados del acreedor y del deudor y otros intereses no son asumidos en su tutela, como intereses generales, sino en el sentido y en los límites en que la tutela jurisdiccional de un interés precisamente porque es jurisdiccional esta siempre en función del interés general, el interés de la norma cuya realización concreta se trata. Esto no excluye naturalmente que en la quiebra como en cualquier otra liquidación concursal existan facultades del acreedor o del deudor o de uno u otros puntos que no se pueden ejercitar sino con autorización o con el contralor posterior del juez, es decir solamente en coordinación con un interés general o de cualquier modo más amplio que el del individuo o de cada uno de los interesados, lo que sin embargo no permite que se incluya a la jurisdicción o proceso voluntario a toda la quiebra.(12).

3. ACCIÓN Y EXCEPCION

El maestro Licenciado Gómez Lara cita “entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (14)

Con relación a la acción o inicio del juicio de quiebra o concurso mercantil, en las leyes objeto de este estudio se señala lo siguiente:

El artículo 5 de la ley de quiebras y suspensión de pagos señala “La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios acreedores o del Ministerio Público”.

El artículo 20 de la ley de concursos mercantiles señala “El comerciante que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de las obligaciones en términos de cualquiera de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta ley, podrá solicitar que se declare el concurso mercantil”

El artículo 21 de la ley de concursos mercantiles señala “Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público”...Este mismo artículo da facultades al juez que advierta que el comerciante incurrió en concurso mercantil, para que la declare de oficio.”

Con relación a las excepciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia ha señalado “tesis 189.EXCEPCIONES. Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer”.Quinta Época. Apéndice de jurisprudencia

1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera Sala. Página 592.

Atinadamente el Licenciado Cipriano Gómez Lara cita en su obra un pensamiento de Francisco Carnelutti que nos da una clara visión de lo que ocurre en una acción frente a una excepción “como litigio al conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro”. (13)

En la quiebra cuando el comerciante fallido demanda ésta estamos frente a una situación de derecho que desde su inicio prácticamente el comerciante reconoce su quiebra, sin embargo cuando se demanda la quiebra o concurso por un acreedor o el Ministerio Público el comerciante fallido puede excepcionarse de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su último párrafo “la presunción a que alude este artículo se invalidara con la prueba que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible”, y en el caso de la Ley de Concursos Mercantiles en el artículo 26 se señala: “admitida la demanda de concurso mercantil, el Juez mandará citar al comerciante concediéndole un término de nueve días para contestar. El comerciante deberá ofrecer en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4. JURISDICCIÓN

Siendo el tema que nos ocupa un asunto mercantil de materia mercantil que la Constitución Política de los Estados Unidos la considera materia federal, en el artículo 73 fracción X que señala “para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para

expedir las leyes de trabajo y reglamentarias del artículo 123, sin embargo de acuerdo al artículo 104 fracción I señala: “ Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.”

De acuerdo al Licenciado Jesús Zamora Pierce, en una de sus obras hace una breve referencia histórica sobre éste punto indicando que “con fecha 14 de diciembre de 1883 el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 que otorgo al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues al artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857 correspondía a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, cinco meses después de la reforma de la fracción X y dado el número de juicios mercantiles fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido de exceptuar la competencia federal el caso “de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de Baja California.” (15)

El criterio constitucional señalado prevalece a la fecha de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 fracción I y que ya fue mencionado con antelación en este punto del estudio.

También es importante mencionar la referencia que hace el Licenciado Jesús Zamora Pierce en lo que se conoce como el principio de jurisdicción concurrente o competencia concurrente que en forma concreta refiere este autor, indicando “Son competentes para conocer de los juicios mercantiles, tanto los tribunales federales como los locales a elección del actor. Esta competencia se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente.” (16)

En la experiencia forense los juzgados de fuero común reciben un porcentaje muy elevado de asuntos mercantiles con relación a los juzgados de distrito situación que destaca el Licenciado Jesús Zamora Pierce, en su obra también señala que “en la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los Juicios mercantiles. La competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles.” (16)

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos asume y acepta el criterio de la competencia concurrente respetando de ésta forma lo establecido por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 104 fracción I ya transcrito y es el caso que el artículo 13 de dicha Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala: “ a prevención , son competentes para conocer la Quiebra de un comerciante individual, el Juez del distrito o el de primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y en su defecto en donde tenga su domicilio.

Tratándose de Sociedades Mercantiles lo será, a prevención también el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de este el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

La sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra de consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitios en la república de los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.”

De acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles no se respeta lo indicado por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que se refiera a la jurisdicción concurrente, ya que el artículo 17 de La Ley de Concursos Mercantiles señala: “Es competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante el juez de distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.”

Por lo anterior y de acuerdo a la jurisdicción, conforme a la competencia del órgano juzgador de la materia en estudio, destacándose dentro de éste punto que la Ley concursal se le crítica porque no se toma en consideración la competencia concurrente y deja única y exclusivamente la competencia en materia de Concursos Mercantiles para el conocimiento de este tipo de asuntos a la jurisdicción federal, más no así a la estatal, por lo que considero que debe prevalecer por su constitucionalidad la competencia concurrente, como es el caso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la que se respeta el mandato Constitucional previsto en el artículo 104 fracción I, ya transcrito en este estudio en la que da competencia a los Jueces y Tribunales del Orden Común, volviéndose interesante éste análisis ya que por lo regular los procedimientos y las transacciones que pueden dar origen a la Separación de bienes tema de estudio, surgen de las hipótesis normativas del Fuero Común entre particulares para que posteriormente se ventilen ante el Tribunal Federal, de acuerdo a la Legislación vigente para las Quiebras, en las que solo afectan intereses de particulares como lo establecen la jurisprudencias que se transcriben a continuación:

COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Establece el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor los Jueces y Tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Por tanto para que surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten solo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten estos la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero a que desee someterse.

Tesis de Jurisprudencia 12/98. Novena Época, Instancia primera sala. Fuente Semanario de la Federación y su gaceta. Tomo VII. Marzo de 1998.

El Licenciado Luis Manuel C. Méjan en su obra *Competencia Federal en Materia de Concursos Mercantiles*, en una de sus conclusiones señala “3. La competencia concurrente es una medida excepcional que por lo mismo debe interpretarse estrictamente, sujeta a la condición de que solo se afecten intereses particulares. La aplicación de la excepción opera a criterio del actor. 10. Al ser los concursos mercantiles una materia federal y de interés público no realizan el supuesto de competencia concurrente que prevé la fracción I del artículo 104 de la Constitución. 11. Es constitucional el contenido del artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, que establece la competencia exclusiva del Juez de Distrito para conocer de tales concursos.” (17)

No estoy de acuerdo con las conclusiones del Licenciado Luis Manuel Meján, por lo que me adhiero a la conclusión siguiente:

El Doctor Arturo Salinas Martínez, especialista en Derecho Mercantil emitió opinión en febrero del 2000 sobre el análisis del artículo 17 que elimina la competencia en materia concursal de los jueces y Tribunales de los Estados de la República y del Distrito Federal para asignarla en forma exclusiva al poder judicial Federal, emitiendo una conclusión general “Con base en todo lo anteriormente expuesto mantenemos la opinión de que la cuestión central planteada en la introducción debe resolverse en el sentido de que la propuesta, concretizada en el artículo 17 que pretende reservar en forma exclusiva al poder judicial de la federación en materia de concursos o quiebras, no se justifica, ni es compatible con las disposiciones legales constitucionales en vigor y que una forma de las mismas, en todo caso requeriría una modificación constitucional.” (27)

5. PROCESO

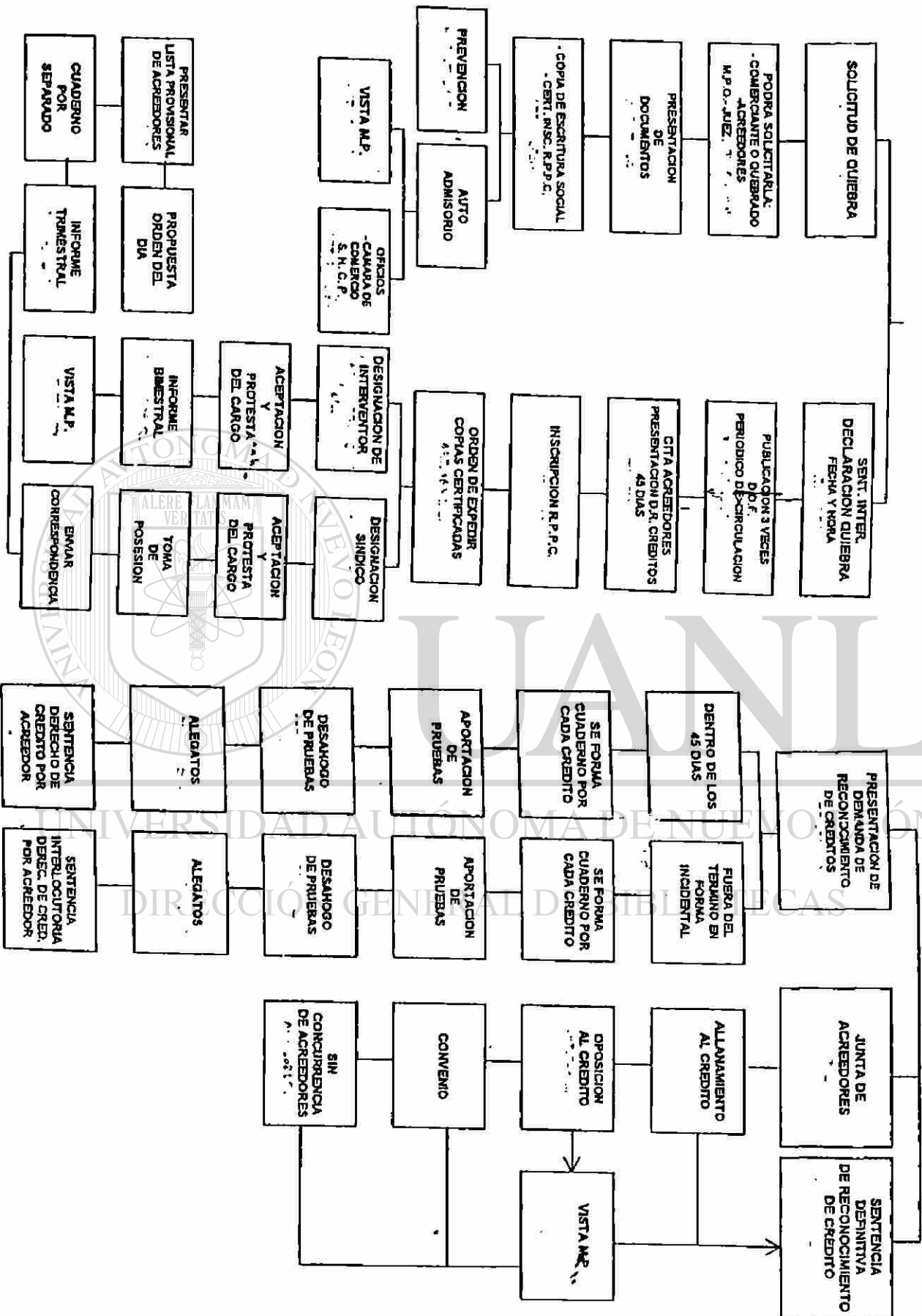
a) ETAPAS DEL PROCESO

A continuación en forma esquemática se señalan las etapas del proceso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como del que se refiere la Ley de Concursos Mercantiles.

- Juicio de quiebras (18) Cuadro Daniel Cervantes
- Juicio concurso mercantil (19) Cuadro IDC

PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA (Bloque I).

PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA (Bloque II).



b) DEMANDA

El maestro Licenciado Jorge Obregón Heredia, cita “Nuestro Código de Procedimientos no da el concepto de demanda, solo señala los requisitos que debe incluir y advierte que toda contienda judicial principiará con la demanda.

El sistema de redactar o configurar la demanda más bien se verifica por una práctica reiterada, en la que no se advierten los razonamientos y los requisitos procedimentales impuestos por el legislador.”(20)

El magistrado Joaquín Escriche, en forma breve pero precisa da un concepto de demanda citando “La petición que se hace al Juez para que mande dar pagar o hacer alguna cosa”. (21)

La demanda en la quiebra de acuerdo a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de acuerdo al artículo 5 señala “La declaración de quiebras podrá hacerse de oficio en los casos que la Ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público”; el artículo 6 de dicho ordenamiento legal señala aspectos importantes que debe contemplar el comerciante que pretenda la declaración de la quiebra como es el presentar la demanda ante el juez competente, debidamente firmada, razonando los motivos de su situación, acompañándola de los libros de contabilidad, balance de sus negocios, relación de nombres, domicilios, de sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de las deudas, obligaciones pendientes, estado de pérdidas y ganancias; una descripción valorada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos valores, eneros de comercio y derechos de cualquier especie y la valorización conjunta y razonada de su empresa.

El artículo 20 de la ley de concursos mercantiles refiere que el comerciante podrá solicitar la declaración de concurso mercantil acompañando los documentos y el razonamiento a que se refiere el artículo sexto de la ley de quiebras y suspensión de pagos , por otro lado, el comerciante tiene derecho conforme al artículo 167 fracción primera a solicitar sea declarado en estado de quiebra omitiendo la etapa de conciliación a que se refiere el artículo segundo de dicha ley .

El artículo 21 de la ley de concursos mercantiles prevé que podrán demandar el concurso mercantil cualquier acreedor del comerciante o el ministerio público y de igual forma el juez puede actuar de oficio en caso de que el comerciante deudor se encuentre en cualquiera de los supuestos del incumplimiento generalizado de pago.

El artículo 9 y 10 de la ley de quiebras y suspensión y pagos el primero da facultades para solicitar la declaración de quiebra a los acreedores y el ministerio público y el segundo de ellos al Juez para que la declare de oficio.

El artículo 394 de la ley señalada en el párrafo anterior indica que el comerciante puede solicitar la suspensión de pagos, exclusivamente.

Esta ley de concursos mercantiles presenta los requisitos que deberá contener la misma señalando los que tradicionalmente se conocen en la practica forense como son el tribunal ante el cual se promueve , nombre completo del demandante , nombre del comerciante demandado , denominación o razón social y en su caso las oficinas, plantas fabriles, oficinas y almacenes que se conozcan, narración de hechos , fundamento de derecho y la solicitud que se declare el concurso mercantil , así mismo, deberá presentar documentos con los cuales acredite su calidad, el otorgamiento de garantías y pruebas que le sirvan al acreedor lo anterior se prevé en el artículo 22 , 23 y 24 de la ley de concursos mercantiles .

Es importante aclarar que cuando el ministerio público demande el concurso mercantil no requerirá la garantía de los honorarios del visitador como en el caso del acreedor demandante , de acuerdo a lo estipulado por el artículo 24 de la ley de concursos mercantiles, en este supuesto la Ley no indica quien va a garantizar dichos honorarios lo que genera una interpretación que tendrá que dar los tribunales competentes federales en cuanto a la aplicación a dicho artículo.

El licenciado JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cita “ Se trata de una verdadera demanda con todos los requisitos y efectos propios de la misma, como resultado de la acción correspondiente . Estos requisitos constituyen lo que se llama supuestos o presupuestos procesales de la quiebra . Es cierto que el comerciante tiene la obligación de declararse en quiebra ; pero no es menos verdad que tiene el derecho de hacerlo en cuanto que de esta manera ejerce su derecho de pagar a sus acreedores en la forma que ha previsto la ley en casos de insolvencia .” (22).

C) PARTES .

El maestro GOMEZ LARA , señala “el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y a su vez el concepto de parte formal es más amplio que el parte material . Así sujetos del proceso son : el juez , los peritos , los testigos , otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y desde luego , las propias partes . Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material , cuando estén capacitados para , por sí , actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto .” (22)

El catedrático Licenciado FRANCESCO CARNELUTTI refiere que “La parte es el resultado de una división: el prius de la parte en un todo que se divide. La

noción de parte está por tanto vinculada a la de discordia que a su vez es el presupuesto psicológico del proceso”. (23)

En la quiebra las partes son el comerciante deudor y los acreedores y de acuerdo a la ley de quiebras y suspensión de pagos estos acreedores deben solicitar el reconocimiento de sus créditos por escrito acompañando los documentos justificativos y copias literales de estos , como se señala en los artículos 220 y 221 de dicha ley.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXX

Página: 1455

QUIEBRAS, ACREEDORES DE LAS. No se puede tener a nadie como acreedor de una quiebra, mientras no se haga la calificación de los créditos, y en ella se le reconozca aquel carácter.

Amparo civil en revisión 262/30. Leicht Hugo. 8 de noviembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Francisco H. Ruiz no intervino en la discusión y resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 58 Sexta Parte

Página: 75

SUSPENSION DE PAGOS. ACREEDORES PRESUNTOS. DESDE QUE MOMENTO SON PARTE. Desde el momento en que un presunto acreedor exhibe su demanda de reconocimiento de créditos, dentro de una suspensión de pagos, tiene el carácter de parte en dicho procedimiento y por ello está en aptitud legal de interponer los recursos procedentes, a pesar de que el síndico no haya tomado siquiera posesión de su cargo, según se desprende de los artículos 16, 220 a 259 y 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Por tanto, si quien hubiere solicitado el reconocimiento de su crédito promueve amparo, sin agotar previamente los recursos ordinarios, aquél es improcedente y debe sobreseerse.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/73. Laboratorios Alpha, S.A. y coagraviados. 17 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "ACREEDORES, QUIENES SE OSTENTAN COMO, EN LA SUSPENSION DE PAGOS, DESDE QUE MOMENTO SON PARTES."

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La ley de concursos mercantiles en el artículo 122 señala a los acreedores para solicitar su reconocimiento de crédito conforme al artículo 125 refiere a los requisitos que deberá contener la solicitud como son : nombre completo y domicilio del acreedor ; cuantía del crédito en contra y en su caso a favor del comerciante ; las garantías , condiciones, términos y otras características que evidencie el crédito ; el grado y prelación que le corresponda ; los datos que identifiquen el procedimiento administrativo, judicial , o arbitral o laboral .

d) ÓRGANOS DE LA QUIEBRA

Los Órganos de la quiebra con excepción del Juez son auxiliares del procedimiento, debiendo ser el Juez considerado como la autoridad máxima dentro del procedimiento de quiebra, sin embargo la Ley de quiebras y suspensión de Pagos reconoce a éste dentro del capítulo de órganos de la quiebra y la de concursos mercantiles no lo comprende dentro de dicho capítulo.

El licenciado Cervantes y Ahumada justifica a los órganos de la quiebra citando, “Para el desenvolvimiento del proceso quiebra se requiere la actividad de diferentes órganos, respecto de los cuales la ley determina su naturaleza y funciones.” (24).

El título segundo de la ley de Quiebras y Suspensión de pagos se titula “De los órganos de la quiebra”, señalando como órganos los siguientes: El Juez, el Síndico, La Intervención y la Junta Acreedores.

En la ley de concursos mercantiles señala en el título segundo como “Los Órganos del Concurso Mercantil” señalando los siguientes: El visitador, el conciliador y el síndico, así como los interventores.

- EL JUEZ

En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, se asentó “ el juez es elemento central en el procedimiento de quiebra tal como el proyecto lo perfila; conclusión necesaria si se considera el carácter público que el proyecto atribuye a ésta.” (25)

El licenciado Cervantes Ahumada refiriéndose al autor Renzo Provinciale señala “Es el juez el órgano supremo de la quiebra, el director general y la suprema autoridad en el procedimiento”. (24)

En la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, el Senado citó “La iniciativa mantiene al Juez como órgano central y rector de la quiebra pero reconoce que la especialización en las ramas del derecho privado y procedimiento que tienen los jueces y los abogados litigantes no los prepara en nuestros días para resolver sobre materias que no están necesariamente instruidos,” mas adelante manifiestan “por ello la tendencia moderna ha sido la de reservar al juez solamente los problemas jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten; y a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa o financiera pero no puede tomar la responsabilidad de tomar decisiones en tales materias”. (26).

El doctor Miguel Acosta Romero toca este tema en una de sus obras “Existen dos tipos de sistemas dentro del derecho de quiebra; uno en el que el procedimiento se observa como un acto administrativo y en donde el poder judicial no tiene ninguna injerencia, este aplica en los países como Francia o los Estados Unidos, otorgando mayor pragmatismo y rapidez en la resolución del conflicto debido a que se omiten formalidades que en los procedimientos judiciales existen deben cumplirse.”(28)

Continúa el Doctor Acosta Romero “El otro sistema precisamente en el que se sustenta el poder judicial para la resolución del conflicto de quiebra y en donde se respetan todos los plazos y términos que dicta un juez. Al igual durante todo el proceso el juez es quien preside y quien resuelve cualquier conflicto que se suscite dentro del mismo. Dentro de este sistema se encuentran países como España y México.”(28)

El doctor Acosta Romero “Los Jueces son doctos y peritos en su materia es decir en el derecho pero no se les puede exigir que se conviertan en peritos del saber y del conocimiento como lo son la contabilidad, la economía las finanzas entre otras (29)...A pesar de lo anterior y de que sistemáticamente resulte menos provechoso para la materia que los órganos administrativos sean los que lleven a cabo procedimentosa concursales es lógico que existen etapas dentro del procedimiento que no pueden ser separadas en términos generales del sistema judicial, de la intervención de el juez, por la misma naturaleza de los actos como podrían ser la objeción de los créditos, la graduación y el reconocimiento de los mismos estos son actos que deben ser llevados ante un juez ...una propuesta como la que se prevé en las nuevas tendencias representaría la violación de preceptos importantes de nuestra carta magna como el 14 y el 16 que otorgan únicamente al poder judicial, la facultad de privar la vida, la libertad, y la propiedad a los individuos y que si una autoridad administrativa lo hiciera seria una violación a las garantías individuales impuestas en dichos artículos por lo que en ningún, momento podría efectuarse.” (30).

El Juez dentro de la legislación en estudio se encuentra en forma clara y precisa sus atribuciones en los artículos 26 y 27 de la Ley Quiebras y Suspensión de Pagos en las que se dan como atribuciones autorizar, examinar, ordenar medidas de seguridad, convocar, vigilar las actuaciones, resolver reclamaciones, inspeccionar gestiones, comprobar créditos y vigilar el Estado pasivo, entre otras, así como ordenar notificaciones personales, todas éstas con relación a la quiebra y suspensión de pagos.

La Ley de Concursos Mercantiles si bien es cierto no precisa las atribuciones del juez en un artículo como el indicado con antelación a éste párrafo, sin embargo el artículo 7 de dicha ley señala “El juez es el rector del procedimiento de concursos mercantiles y tendrán las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al instituto la falta

de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.”

- EL SINDICO, EL CONCILIADOR Y EL VISITADOR.

Antes de señalar las funciones de éstos es necesario tener presente lo indicado por el Licenciado Hiram de León Rodríguez en una de sus obras refiriéndose al visitador y conciliador regulados por la Ley de Concursos Mercantiles cita “En realidad se establecen figuras innecesarias como el visitador y el conciliador ya que las funciones de los primeros pueden ser perfectamente desempeñadas por el síndico” (31)

Las atribuciones del síndico de acuerdo a la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos se regula en los artículos 46, 48, 50, y 302 en forma genérica encontrándose dentro de estas el tomar posesión de la empresa, redactar el inventario, formar balances, recibir, examinar libros y documentos, depositar el dinero recogido en la empresa, rendir informes, elaborar lista provisional de acreedores, hacer conocimiento de nombramientos, llevar la contabilidad de la quiebra, proponer convenios, ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor a sus bienes y a la masa, proponer al juez la venta o la de algunos elementos, o de otros bienes, rendir cuentas.

De acuerdo a las funciones del conciliador y del visitador se da el caso que las señaladas con antelación se encuentran previstas en cada una de las fases procesales que le corresponden al visitador inicialmente y en caso de concurso al conciliador de acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles.

- LOS INTERVENTORES

El interventor tiene especial relevancia dentro del proceso concursal o de quiebras dado que constituye un verdadero punto de equilibrio para los acreedores dado que su obligación es precisamente la vigilancia del proceso, pudiendo actuar en las irregularidades que notare.

De acuerdo al artículo 62 de la Ley de Concursos Mercantiles “Los interventores representaran los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia del conciliador y del sindico así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.”

El artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que “Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio de juez según cuantía e importancia de la quiebra que constituirán la intervención de la misma. Igualmente podrán nombrarse suplentes necesarios.”

- JUNTA DE ACREEDORES

En la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles de la cámara de Senadores se señaló lo siguiente: “La supresión de la junta de acreedores puesto que su convocatoria, integración y operación era uno de los mayores obstáculos en el trámite ágil de los procedimientos concursales.. La junta de acreedores que en la Ley vigente solo tiene una función verdaderamente decisoria en caso de propuesta de convenio, a mostrado tan poca utilidad que en muchos procedimientos no llega a reunirse.” (37)

La junta de acreedores se suprime en la Ley de Concursos Mercantiles, estoy De acuerdo porque técnicamente el acreedor tiene un derecho determinado en la Ley y en el caso tanto de la abrogada Ley de Quiebras como en la actual Ley de Concursos Mercantiles se encuentran representados por los interventores, con relación a los argumentos de la Cámara de Senadores en la Iniciativa que dio origen a la nueva Ley en materia de Concursos o Quiebras para la supresión de la junta de acreedores respeto sus argumentos y los considero enunciativos ya que no se justifica en el fondo la supresión de dicha junta.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, reguló a la junta de acreedores destacándose, en el ordenamiento legal invocado que esta se reuniría ordinariamente previa convocatoria que se publicara pudiendo asistir los acreedores cuyas demandas fueran admitidas y en caso de discrepancia de un crédito el Juez tenía que resolver sobre ésta. De acuerdo a lo previsto en los artículos 73,76, y 80 de dicha ley.

e) MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA QUIEBRA A LOS ACREEDORES

El maestro Gómez Lara cita “en términos muy generales todo medio de comunicación es la vía de instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias.”(32)

De acuerdo al citado maestro Gómez Lara existen los medio de comunicación formales que están reglamentados en la Ley y surten sus efectos jurídicos procesales como es la hecha en publicaciones de periódicos (33).

El artículo 15 fracción VI y artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles establecen la publicación

en el Diario Oficial de la Federación y uno de los Diarios de mayor circulación de la localidad de donde se diga el juicio para comunicar a los acreedores la existencia del procedimiento concursal o de quiebra.

f) ACUMULACIÓN

El Licenciado Rodríguez y Rodríguez nos dice que “la acumulación a la quiebra de los juicios pendientes contra el fallido persigue dos finalidades 1) que el reconocimiento de los créditos se haga en los juicios de concursos, 2) que su cobro se efectúe con sujeción a las normas jurídicas de la quiebra.” (34)

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 126 señala “Se acumularán autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122 y de los preceptos que atribuye al síndico la realización de todo el activo: I. Aquellos en que ya este pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia, II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.” Artículo 127 “En ambos casos cuando hubiere sentencia ejecutoria se acumularán a la quiebra para los efectos de la graduación y pago.” La Ley de Concursos Mercantiles en el artículo 15 señala “No se acumularán los procedimientos de concurso Mercantil de dos o más comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Se acumularán pero se llevarán por cuerda separada los procedimientos del concurso mercantil de: I. Las sociedades controladoras y sus controladas, II. Dos o más sociedades controladas por una misma controladora.” El artículo 84 señala “ Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas contra el, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el comerciante debe informar al

conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.”

g) PRUEBAS

El Licenciado Angel Martínez Pineda cita “la prueba es un tema específicamente procesal con causalidad jurídica y consecuencia también jurídica de afirmación concluyente y fuerza vinculativa.” (34)

Para el Licenciado Enrique M. Falcón la prueba “tiene los más diversos significados en el lenguaje natural significa acción y efecto de presentar algo como indudable.” (35)

El artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles señala como pruebas los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, así mismo el artículo 20 de este mismo ordenamiento señala estados financieros, relación de acreedores y deudores, inventario que deberá presentar el comerciante fallido.

Los artículos 201 y 231 de la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos hacen alusión del informe del síndico y del perito el primero de los artículos y el segundo concretamente señala que el Juez ordenará que se practiquen las pruebas que se consideren necesarias.

Las pruebas que en materia de quiebras o concursos considero en forma muy general que son importantes para el juzgador son todas las documentales relacionadas con la contabilidad y estado financiero de la empresa fallida, además de los libros de inventarios, avalúos, actas y por otra parte, las inspecciones que se

realicen en los inmuebles y papelería de la empresa fallida y periciales de valuación, contabilidad y en su caso de auditoría que se lleven a cabo con relación a la documentación y demás bienes muebles e inmuebles de la empresa fallida.

h) SENTENCIA

El jurista Alfredo Rocco sentencia es “el acto por el cual el Estado por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez) aplicando la norma al caso concreto indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés” (36)

Sentencia de la Ley de Concursos Mercantiles:

1. Concursos Mercantiles
2. Reconocimiento, graduación y prelación de créditos
3. Aprobación de convenios
4. Terminación de concursos
5. Interlocutorias
6. Quiebras
7. Revocación
8. Apelación
9. Interlocutoria

Sentencia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

1. Declaración de quiebras
2. Aprobación convenio
3. Reconocimiento, graduación y prelación de créditos
4. Extinción de la quiebra
5. Revocación

6. Declaración de suspensión de pagos
7. Apelación.
8. Interlocutoria

i) INCIDENTES

El abogado catedrático Andrés Oliva Santos señala que “incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es aquella que relacionada con el objeto de proceso se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto y sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos.”(38)

Dado que en vía incidental se regula la acción que da la separación de bienes en la quiebra o concurso mercantil el análisis de estos artículos se realizará con posterioridad dentro de esta tesis.

j) RECURSOS

El Licenciado Jorge Obregón Heredia cita al maestro Eduardo Pallares quien refiriéndose a los recurso manifiesta “Son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto” (39)

Refiriéndose el citado autor Obregón Heredia al recurso de revocación hace referencia al Licenciado Willebaldo Bazarte Cerdan citando “El decreto siempre es revocable son decretos simples las denominaciones de trámite por consecuencia ineluctablemente las simples determinaciones de trámite admiten recurso de revocación, esto es despejar de trabas los actos del proceso” (40).

Con relación al recurso de apelación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cita “Apelación materia de la.- En principio el Tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente a través de los agravios las acciones excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia porque de lo contrario el fallo resulta incongruente salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes prueba o excepciones supervenientes, o el estudio de oficio de la instancia”.Jurisprudencia 50. Sexta Época. Página 173. Sección Primera. Volumen tercera Sala. Apéndice 1917- 1965.

En lo que se refiere a los recursos el artículo 457 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala en su primera parte que contra los autos y decretos que conforme a esta Ley no admiten apelación procede el recurso de revocación, igual criterio se maneja en la Ley de concursos mercantiles en el artículo 268.

Por lo que se refiere al recurso de apelación el artículo 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que la apelación procede en los casos que determine esta Ley y en ese mismo orden de ideas se aplica el criterio de igual forma en el artículo 268 de la Ley de Concursos Mercantiles al mencionar “Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.”

CAPITULO III

ESTUDIO SUSTANTIVO DE LA SEPARACION DE BIENES EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Con el propósito de poder llevar a cabo un análisis lógico- jurídico y cumplimentar el objetivo de ésta tesis en el capítulo posterior a éste, es necesario el análisis sustantivo de los actos que pueden dar origen al incidente de separación de bienes tomando en consideración temas que son de trascendencia jurídica dentro del derecho mercantil.

1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE Y ACTO DE COMERCIO

Los derechos de las personas en el Estado Mexicano, siguiendo la tradicional clasificación de las personas que se dividen en morales y físicas se adquieren a través de la Ley y al momento de la existencia de la norma jurídica por lo que el Licenciado Rafael Rojina Villegas, en una de sus obras nos dice que “el Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia ínter subjetiva.” (30)

Las relaciones contractuales que celebren estas personas cualquiera que sea su naturaleza pueden ser convenios o contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil Federal “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones” y el 1793 de dicho ordenamiento legal señala que “los convenios que producen o transfieren las

obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”, como consecuencia de ese vínculo jurídico que se crea mediante los contratos o convenios en su caso jurídicamente dan origen a lo que llevan el nombre de obligaciones, siendo la razón por la que el Licenciado Catedrático Universitario, Rafael Rojina Villegas, nos da la definición de lo que es una obligación señalando que tradicionalmente se ha definido “la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona llamada acreedor.” (29)

EL Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez en una de sus obras nos dice “el artículo 3 fracción I del Código de Comercio da la definición legal del comerciante individual, al decir que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.” (32), de igual forma señala que “son comerciantes sociales las sociedades que se constituyen en forma mercantil independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen, artículo 3 Fracción II del Código de Comercio.” (33)

Siendo el tema en el que el deudor necesariamente realiza actos de comercio dado que el comerciante es el sujeto pasivo única y exclusivamente de una quiebra considero necesario dentro de este estudio sustantivo tomar el concepto de actos de comercio y que a mi juicio el Licenciado Felipe De J. Tijerina atinadamente menciona que “un acto de comercio es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica”. (31)

El Ministro Genaro Góngora Pimentel se refiere a los actos de comercio diciendo “denominase actos de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de

producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la legislación mercantil.” (48)

Si bien es cierto se trató en éste tema en forma general los derechos y obligaciones del comerciante y el acto de comercio, es necesario reconocer que una empresa también se obliga mediante las relaciones necesarias para su vida diaria como son las laborales, fiscales, civiles, financieras, de producción, esto debido a que una empresa no puede mantenerse estática por la naturaleza propia del comercio.

Tradicionalmente en el Código de Comercio en el artículo 75 se ubica todos los actos de comercio sin embargo por la evolución que ha tenido el desarrollo mercantil en el país y en el mundo se han dado actos que por naturaleza análoga se pueden reputar como actos de comercio.

El Licenciado Javier Arce Gargollo en su obra se refiere a las obligaciones y contratos mercantiles en las que hace una distinción notoria ya que señala “Las escasas normas mercantiles sobre las obligaciones y contratos son reglas que alteran y derogan algunos principios del derecho civil y estos preceptos son muy limitados en su número y solo contienen variantes del derecho común... los conceptos y principios generales de la materia de obligaciones y contratos son los mismos del derecho civil, pero la regulación mercantil en esta materia es muy fragmentaria y además acepta que el derecho común como el fondo general del derecho privado se aplique supletoriamente a las relaciones comerciales.” (28)

2. CREDITO

El crédito siempre ha sido importante en las relaciones comerciales y regularmente antes de la obtención de un crédito existe una negociación y de esta

negociación puede surgir un contrato o un convenio que cree o transmita obligaciones y como consecuencia de esto habiéndose acordado bilateralmente la naturaleza del objeto del crédito surge la obligación entre las partes.

Con relación al crédito el Doctor Miguel Acosta Romero nos indica que “El crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.” (35)

El maestro Hiram de León transcribe un pensamiento que nos parece muy apropiado y que se refiere al tema en estudio, mencionando lo siguiente:

“Hace varios años el ilustre maestro Rivarola expresó: Puede afirmarse que la función que la economía contemporánea desempeña el crédito, el concepto con que se le entiende en el comercio depende de la mayor o menor preponderancia que en las convenciones de las que resulten obligaciones en dinero tengan... tres elementos: confianza, capacidad patrimonial y protección legal.” (36)

El crédito de acuerdo a los párrafos anteriores viene a ser esencial para determinar la situación financiera de una empresa y si éste crédito no es cubierto en forma debida en los plazos convenidos puede originar la quiebra de la empresa deudora, colocándola entre otros en el supuesto del tema de estudio de ésta tesis.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE. EXCEPCION A LA LEY MONETARIA. Carece de fundamento legítimo la pretensión de la quejosa de hacer aparecer a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y a la Ley Monetaria, como de igual jerarquía o complementarias, ya que la Ley Monetaria tiene la calidad de ser un ordenamiento de carácter general sobre dicha materia y al disponer la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en el caso de liquidación de un comerciante quebrado, el pago de las deudas de éste se regirá conforme a las normas de ésta última ley, esto es, no por el ordenamiento citado en primer término, tal situación se traduce en una excepción a ese ordenamiento legal, que deberá prevalecer de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 657, publicada en la página 1096 de la Segunda Parte (Salas y Tesis Comunes) del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que establece: "DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen". Consecuentemente, el tribunal de apelación correctamente estimó aplicable la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3533/91. General Electric, Co. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 4733/91. Siderúrgica del Litoral, S.A. Lida. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 485

SUSPENSION DE PAGOS. SEPARACION DE BIENES, PARA QUE PROCEDA DEBE DEVOLVERSE EL PRECIO RECIBIDO. El procedimiento y disposiciones aplicables en cuanto al fondo, aun tratándose de una suspensión de pagos, deberán ser aquellos que regulan la quiebra, en lo no previsto para dicha suspensión, en términos del artículo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en tales condiciones, aun cuando la acción de separación de bienes intentada, está prevista en la fracción IV del artículo 159 de la referida ley concursal; si no quedó acreditado que la incidentista hubiese cumplido con la obligación a que se refiere el numeral 161 de la ley en comento, en el sentido de exhibir la parte del precio que le había sido pagada, la acción ejercitada resultaba improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3210/90. Construmac del Sureste, S.A. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

3. TITULOS DE CREDITO

El Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa, en una de sus obras cita ejecutorias y en la sexta menciona “conforme al artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un título de crédito es una cosa mercantil y los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con estos...” (39).

Sobre el tecnicismo Títulos de Crédito el maestro Licenciado Raúl Cervantes Ahumada considera que “el tecnicismo títulos de crédito originado en la doctrina Italiana ha sido criticado por autores influenciados por doctrinas germánicas, aludiéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predominan como elemento fundamental el Derecho de crédito. Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el término títulos- valores, traducido del lenguaje técnico Alemán ... además nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito y efectos de crédito, etc. Y es más acorde a nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.” (38)

El maestro Hírám de León en una de sus obras menciona lo siguiente: “Por último, en fecha 23 de mayo del 2000 se publicó el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y la Ley de Instituciones de crédito... en virtud de que algunas de las disposiciones se relacionan con la Ley de Concursos Mercantiles, como es el caso, por ejemplo, del artículo 351 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice “En caso de concurso o quiebra del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existían en la masa podrán ser ejecutados por el acreedor prendario mediante la acción que

corresponde conforme a la Ley de la materia, ante el Juez concursal, el cual deberá decretar, sin más trámites la ejecución solicitada.” (37)

Estoy de acuerdo con el maestro Raúl Cervantes Ahumada al considerar apropiado el nombre de títulos de crédito ya que en la experiencia profesional el término crédito es más claro en lo que se refiere al valor porque éste remonta a un precio y el crédito nos da la idea de una relación entre acreedor y deudor.

4. CAUSA ANÁLOGA

Para un mejor abundamiento dentro de éste tema el filósofo Spinoza define la causa diciendo “la causa de sí entiendo aquello cuya causa esencia implica la existencia, o sea aquello cuya naturaleza no puede concebirse sino como existente.” (42)

Ahora bien, El filósofo Nicola Abbagnano nos da el significado de analogía adoptado por la filosofía moderna y contemporánea argumentando “el sentido de extensión probable del conocimiento mediante el uso de semejanzas genéricas que se pueden aducir entre diferentes situaciones.” (43)

Por lo anterior ambos conceptos de causa análoga requiere de la existencia de algo, esto es la causa, y lo análogo es que exista una extensión probable del conocimiento mediante el uso de semejanzas genéricas, esto es, que lo que exista tenga parecido o se relacione al tema.

En la Ley normalmente enumera supuestos jurídicos que se relacionan con el objeto de dicha ley en lo que se refiere a las conductas que pueden dar la hipótesis normativa que los legisladores consideran deben ser sujeta de analogía y ya sea a través del ejercicio de la acción así como a través de la defensa o excepción de la acción, en el caso del tema que nos ocupa desde el punto de vista sustantivo la Ley

de concursos mercantiles en el título tercero de los efectos de la sentencia del concurso mercantil, capítulo segundo de la separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante en los artículos 70 a 73 de dicha Ley, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el título tercero de los efectos de la declaración de la quiebra, capítulo cuarto, efectos sobre las relaciones jurídicas persistentes, sección cuarta, la titula de la separación en la quiebra dentro de los artículos 158 a 162 de la Ley citada, siendo los siguientes:

LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS DE LA SEPARACION EN LA QUIEBRA

“ART. 158.- Las mercancías, títulos-valores o cualquier especie de bienes que existen en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada.

Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

ART. 159. En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

- I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley.
- II. Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.

- III. Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra.
- IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.
- V. Los títulos-valores emitidos o endosados a favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.
- VI. Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

- a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

- b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

- c) Remitidos fuera del comitente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo.

- d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o a favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

Si la masa no hiciera uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultarse un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuanta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

VII. Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

ART. 160. En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

I. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 las anteriores acciones de separación sólo proceden, en general, cuando los bienes existen en la masa al tiempo de la declaración de la quiebra.

II. No obstante, si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere o la cesión de los derechos sobre la misma.

III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercer comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, en más, si la hubiere, entre lo que cobrase y el importe de su crédito.

El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa.

- IV. Los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico equivalente con los que eran separables, también lo serán.
- V. La prueba de identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o desenfardados parcialmente enajenados.
- VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario, podrá oponerse a la entrega mientras no se les abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

ART. 161. La separación de los bienes a que se refiere esta Sección, está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

En los casos de separación por parte del vendedor que hubiere recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ART. 162. Cuando el síndico, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso, exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor.”

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

SEPARACION DE BIENES

“ART. 70. Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable,

podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

ART. 71. Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:

- I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;
- II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;
- III. Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración del concurso mercantil;
- ~~IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;~~
- V. Los títulos-valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente;
- VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y
- VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
- b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
- c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o cobro

- d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

ART. 72. En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Las acciones de separación solo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración del concurso mercantil;
- II. Si los bienes perecieren después de la declaración del concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien para subrogarse en los derechos para reclamarla;
- III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los

derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrará y el importante de su crédito.

En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;

- IV. Podrá, separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;
- V. La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfardados o parcialmente enajenados, y
- VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

ART. 73. La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de integrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería y gastos de conservación de los bienes.”

5.- CONCEPTOS SUSTANTIVOS

A continuación se citarán conceptos jurídicos de derecho sustantivo reguladas por la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles:

- **Administración**

La regula el artículo 159 fracción VI A de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El licenciado Rafael Barandiaran da un concepto de administración argumentando “se le considera a veces una ciencia; otras una técnica. Sirve para organizar controlar y evaluar recursos financieros humanos y materiales en una empresa pública, social o privada.” (26)

El Licenciado Iván Rueda en su obra realiza una reflexión entre lo administrativo y lo jurídico “los empresarios organizados de nuestro país se han venido quejando desde hace muchísimos años, en diversos foros y eventos de la alta problemática que entraña dar debido cumplimiento a las diversas obligaciones a su cargo. Otro sector de particulares dedicado sobre todo al comercio de plano se mantiene la economía formal o subterránea, argumentando la imposibilidad de operar dentro del marco jurídico y administrativo que impera en nuestro medio debido a su complejidad.” (27)

No se debe olvidar que la administración esta vinculada a la quiebra a través de los distintos registros, libros, balances, inventarios que van a reflejar la integración de la masa y de igual forma son indispensables para el momento de la declaración del concurso mercantil, así como de quiebra en el desapoderamiento,

como lo establece la actual ley de concursos mercantiles, sin embargo en la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el desapoderamiento se ordenaba al dictar la sentencia de declaración de quiebra.

- **Almacén General de depósito y bonos**

Se encuentra regulado en el artículo 159 fracción VI inciso d) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez en su obra sobre el Derecho Bancario y Bursátil, define a los almacenes generales de depósito “Como las Sociedades Anónimas autorizadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar el almacenamiento, guarda, conservación o transformación de bienes o mercancías; el financiamiento a sus depositantes y la expedición de certificados de depósito y bonos prenda.” (44)

El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que “el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono prenda la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.”

- **Arrendamiento**

La Ley de quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 159 fracción XVI inciso A, regula el arrendamiento, que ha sido conceptuado por el Código Civil Federal en su artículo 2398 lo siguiente “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”

El artículo 25 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito da un concepto del arrendamiento financiero que “por virtud del arrendamiento financiero se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso a una persona física o moral obligándose a esta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales según se convenga una cantidad de dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y demás accesorios.”

Para ilustrar este estudio se transcribirá la siguiente tesis aislada:

Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIV

Página: 287

“ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL DEL CONTRATO DE. El arrendamiento de bienes inmuebles no está incluido en ninguno de los actos de comercio previstos por el artículo 75 del Código de Comercio; sin embargo, de conformidad con la fracción XXIV de dicho artículo, que admite como actos de comercio cualesquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en el mismo código, cabe considerar como acto de comercio el arrendamiento de inmuebles, cuando en él concurren las características comunes a todo acto mercantil, como es, entre otras, que el acto se realice con propósito de especulación comercial lo que no ocurre en el arrendamiento de un inmueble destinado al uso de una empresa y cuya especulación de ninguna manera forme parte del objeto social de la misma. Aun cuando la empresa de que se trate tenga el carácter de comerciante, en los términos de la fracción II del artículo 3o. del citado código, no por ese simple hecho las adquisiciones, enajenaciones y alquileres

que la misma verifique, tendrán forzosamente el carácter de mercantiles, pues la expresión "especulación comercial" que emplea la fracción II del artículo 75 del código mercantil, debe interpretarse en relación con las actividades ordinarias que ejerza quien celebra esa clase de operaciones, de donde resulta que si la negociación no ejerce ordinariamente el comercio en adquisiciones, enajenaciones y alquileres, cuando realice estos actos deben tener forzosamente el carácter de civiles.

Revisión fiscal 31/51. Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., y coags. 20 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

- **Bienes**

Se regulan por el artículo 158 y 159 fracción sexta de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y 70 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El maestro Rafael Rojina Villegas desde un punto de vista general da un concepto de bien jurídico y bien económico, citando “Desde un punto de vista jurídico, la Ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación, este significado es distinto del económico pues en este sentido bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto aquellos bienes jurídicos que no puedan ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles al hombre no lo serán desde el punto de vista jurídico.” (1)

El artículo 747 del Código Civil Federal señala “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”

El Artículo 4 fracción V señala que “Masa a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos...”

De acuerdo a la Ley Concursal y la Ley de Quiebras respectivamente para que exista el concurso mercantil o la quiebra se requiere forzosamente que exista la masa y en caso de que se de por terminada en ambas leyes se regula que se de por concluido el juicio respectivo.

- **Bien asegurado**

El bien asegurado se encuentra regulado por el artículo 159 fracción VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El bien asegurado tiene relevancia para las empresas por lo que el Doctor Arturo Días Bravo argumenta “La industria y el comercio modernos estan cimentados en dos pilotes, uno de los cuales es el crédito; el otro el seguro, por lo demás con frecuencia éste último se presenta como condición del primero, requisito en verdad de la mayor parte de créditos bancarios es la cobertura asegurativa de los bienes y en ocasiones de las personas físicas involucradas en tales créditos.” (48)

El artículo 1 de la Ley sobre Contrato de Seguro señala “Por el contrato de Seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

Dicha Ley regula que la empresa aseguradora esta obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que se contenga los derechos y obligaciones de las partes según lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Contrato de Seguro.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Primera Parte-1

Página: 345

SEGURO, CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI ASI SE PACTO. Cuando se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro, las cuestiones competenciales deben resolverse de acuerdo con las reglas que señala el Código de Comercio, si el referido contrato lo celebraron dos empresas que están consideradas como mercantiles por el artículo lo., fracciones III y IV, de la Ley de Sociedades Mercantiles, además de que el asunto es de naturaleza mercantil conforme al artículo 75, fracción XVI, del Código citado. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten, y que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. De acuerdo con estas reglas, si en el contrato de seguro se establece en una de sus cláusulas que en caso de controversia el asegurado podrá ocurrir a los Tribunales competentes del domicilio de la compañía aseguradora, resulta inconcuso que es el juez que ejerza jurisdicción en el mismo quien debe conocer del juicio de que se trata.

Competencia 117/86. 23 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN

CONTRATO DE SEGURO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI ASI SE ESTABLECE EL CONTRATO."

- **Cesión**

El artículo 71 Fracción VII inciso d), de la Ley de Concursos Mercantiles cita a éste concepto.

Con relación a la Cesión el maestro Rafael Rojina Villegas en una de sus obras menciona "Tres son las formas de transmisión de las obligaciones cesión de derechos, cesión de deudas y subrogación.

Estas tres formas se caracterizan por implicar un cambio en el sujeto activo (cesión de derechos) y subrogación o en el pasivo (cesión de deudas), dejando subsistente la misma relación jurídica que por lo tanto no se transforma ni mucho menos se extingue, continuando las obligaciones principales y accesorias." (2)

El artículo 389 del Código de Comercio señala en forma tácita "Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosable se transferiran por medio de cesión."

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El artículo 2029 del Código Civil Federal señala "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor."

El artículo 2051 del Código Civil Federal se refiere a la cesión de deudas y señala "Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente."

El punto de análisis jurídico en una cesión es precisamente los derechos y obligaciones que se generaron y los que dejan de generarse ya que la no transformación de ésta con lleva a ubicar jurídicamente los efectos de la cesión.

- **Cláusula de resolución por incumplimiento en el pago**

El artículo 71 Fracción IV de la Ley de Concursos Mercantiles regula ésta hipótesis jurídica.

La tesis que se transcribe a continuación precisa en forma clara que las cláusulas resolutorias pactadas para que se de por terminado automáticamente el contrato por el incumplimiento de una de las partes a lo que se obligo sin la intervención de los tribunales, esto se ilustra con la tesis siguiente:

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: I.8o.C.90 C

Página: 769

PACTO COMISORIO. LAS PARTES ESTAN LEGITIMADAS PARA FIJAR LAS CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO. Los artículos 1940 y 1941 del Código Civil para el Distrito Federal, facultan a las partes contratantes para que incluyan en el contrato la cláusula resolutoria o realicen el pacto comisorio, que es la manifestación de voluntad incluida en los contratos, cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento por haberlo convenido así los contratantes, sin que deban intervenir

los tribunales y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor. El pacto en análisis es legítimo en términos de los artículos 1832 y 1839 del citado Código Civil, ya que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema; además de que en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que ambas partes pueden pactar libremente la manera de resolver el contrato, pues nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, ya que no se encuentra en oposición con los artículos 6o., 7o. y 8o. del propio ordenamiento sustantivo, puesto que la voluntad de los particulares para acordar el pacto de referencia no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas, ya que las partes indudablemente tienen libertad para fijar expresamente los supuestos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias. De ahí que en los contratos pueda pactarse expresamente la cláusula resolutoria, para que el contrato se pueda dar por terminado automáticamente por el solo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó, es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de la rescisión, sin la intervención de los tribunales, por efecto del pacto comisorio expreso en donde se fijaron las bases para ello. Sin embargo, esa regla genérica no puede aplicarse en el caso de un contrato de compraventa con pacto comisorio, donde se da el incumplimiento de la obligación materia de la cláusula resolutoria pero no opera la reversión del inmueble a favor de la vendedora y la parte compradora continúa en el goce y disfrute del inmueble durante muchos años sin que se le perturbe en su posesión; por lo que en este supuesto, la vendedora debe notificar a la compradora la aplicación de la cláusula de mérito y otorgarle un término para inconformarse, porque de no ser así, se actuaría unilateralmente y privando a la adquirente de la garantía de audiencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 643/96. Manuel Octavio Rodríguez Hernández. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

- **Comisión**

El artículo 159 fracción VI inciso b), de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula a la comisión al igual que el artículo 71 fracción VII inciso b).

La Comisión mercantil ha sido analizada para distinguir la diferencia entre comisión y mandato mercantil, el Licenciado José María Abascal Zamora, manifiesta “Tres criterios se ofrecen para establecer la diferencia: 1. El de la concretación de los actos jurídicos de la comisión; 2. El que se basa en el mandato que es representativo y la comisión no; y, 3. El que se basa en la personalidad del comisionista.” (3)

— El artículo 273 del Código de Comercio señala “el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere condición mercantil, y comisionista el que la desempeña.”

- **Contrato de Compra-venta**

El artículo 71 fracción II de la Ley de Concursos Mercantiles se refiere a la compra- venta al igual que la fracción II del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

La Suprema Corte ha sustentado la tesis siguiente “CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. Para determinar la naturaleza de todo contrato debe

atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y solo cuando esta no se revela de una manera clara habrá que recurrir a las reglas de interpretación.”
Apéndice 1917- 1985. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis.

De igual forma la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue publicada en el apéndice 1917- 1985, cuarta parte tercera Sala. Tesis número 90 que se titula COMPRA VENTA, considero en este punto de estudio transcribirla.

“COMPRAVENTA. Este contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes respecto del precio de la cosa y desde entonces obliga a los contratantes aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio satisfecho. La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, salvo convenio en contrario; y bien la Ley Civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas solo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar esa cosa y comprobar que le ha satisfecho debidamente.”

— El artículo 2248 del Código Civil Federal señala “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El artículo 75 del Código de Comercio en las fracciónes II y III cita a la compraventa en forma expresa por lo que para los aspectos del acto de comercio se deberá analizar la naturaleza jurídica de quienes se encuentran regulados en las demás fracciones de éste artículo para determinar si pueden ser o no considerados actos de comercio.

El artículo 371 del mencionado Código de Comercio señala textualmente “serán mercantiles las compraventas a las que éste Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.”

Se debe reconocer que ideal de una empresa en la compraventa es el pago de contado, sin embargo en un porcentaje muy alto las empresas subsisten por compraventas a plazo en lo que en materia comercial se dice a crédito.

- **Contrato estimatorio**

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos lo menciona en el artículo 159 fracción VI inciso a).

El contrato estimatorio lo define el maestro Rafael de Pina Vara diciendo que “es aquel en virtud de cual un proveedor entrega determinados géneros para su venta a un traficante con la estipulación de que este, después del transcurso de un cierto plazo, le devuelva los géneros que recibió (por no haberlos podido vender o colocar entre sus clientes), o le entregue su precio, fijado desde el principio, independientemente en su cuantía del producto que por la venta haya recibido de sus clientes”(47)

Con relación a la quiebra el Licenciados Javier Arce Gargollo, realiza comentarios en su obra “las características de ésta venta sujeta a condición son que el accipiens que no es propietario, puede disponer de la cosa y el tradens no podrá disponer de ella hasta que no le haya sido restituida por aquel.” (49)

- **Contribución retenida, recaudada o trasladada**

Se encuentra regulada la contribución, en el artículo 71 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles.

La contribución la define el Profesor Santiago Zorrilla Arena, señalándola dentro de un concepto de impuesto como “ contribución cantidad de dinero o especie que el gobierno cobra por ley a los particulares, con el objeto de sostener gastos gubernamentales y los servicios que proporciona.” (7)

Los catedráticos Francisco Monchón Morcillo y Rafael Isidro Aparicio nos hablan sobre la retención además de la recaudación diciendo que “la retención es la deducción que se practica en una recta o ingreso a cuenta del pago de un impuesto que los graba (34). Impuesto retenido en origen cualquier impuesto retenido antes de que el sujeto pasivo disponga del ingreso o del capital al que se aplica al impuesto. Son atractivos para los gobiernos que reducen el potencial de evasión de impuesto(6). Recaudar, imponer y recolectar un impuesto u otras cargas financieras.” (5)

Propiamente tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público, lo que obliga a cualquier comerciante a dar cumplimiento con las contribuciones fiscales, lo que tiene como consecuencia el pago de derechos.

- **Cuenta**

El artículo 71 fracción VI inciso d) de la Ley de Concursos Mercantiles, citan a las cuentas.

La Licenciada Alicia Díaz Nava, da un concepto de cuenta “Acción y efecto de contar; papel en que esta escrita una razón compuesta por varias partidas que al fin se suman o se resta.” (9)

De acuerdo a lo mencionado por la Licenciada Alicia Díaz Nava las cuentas se clasifican “1. Valores ajenos, se deben registrar los bienes o valores recibidos de terceros para manejarse de acuerdo a sus instrucciones como pueden ser: mercancías en comisión, documentos recibidos para su cobro, valores en custodia, en prenda, garantía de crédito o bienes manejados en fideicomiso, 2. Valores contingentes, como pueden ser los contratos aleatorios, documentos descontados, fianza, seguros, garantía, avales otorgados, juicios pendientes, etc. 3. Valores de control, cuando se emiten títulos para suscripción, como acciones y obligaciones.” (10)

- **Cuenta corriente**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción VI, inciso c) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, da un concepto de la cuenta corriente “En virtud del contrato de cuenta corriente los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

En éste título es indispensable el análisis de la cuenta corriente en cuanto a los derechos y obligaciones en cuanto a los derechos y obligaciones de los contratantes y determinar el crédito que se deriva de la propia cuenta.

- **Cumplimientos de Contratos**

Se encuentra regulado por el artículo 161 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos y 63 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Con relación al cumplimiento el Licenciado Arturo Díaz Bravo hace una reflexión con relación a éste refiriéndose al pago, argumentando “ Hemos aquí, una vez más frente a un tema sobre el que es omiso el Código de Comercio luego son aplicables al pago o cumplimiento de las obligaciones mercantiles de modo general, las reglas consignadas en los artículos 2062 y 2103 del Código Civil.” (8), se refiere al Código Civil Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial “PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” Tercera Sala. Tesis 1241. Apéndice 1988. Segunda Parte. Página 1994.

El artículo 2062 del Código Civil Federal dice “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

- **Depósito**

El artículo 159 fracción VI inciso a) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula el depósito y el artículo 71 fracción VII a) de la Ley de Concursos Mercantiles también lo menciona.

El artículo 332 del Código de Comercio menciona “Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil”.

El artículo 2516 del Código Civil Federal señala “El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.”

El artículo 280 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a que los almacenes generales están obligados a restituir los bienes o mercancías depositadas en el estado en que los hayan recibido respondiendo solo de su conservación aparente y de los años que se deriven de su culpa.

A continuación se dará una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ilustran sobre las acciones derivadas del depósito mercantil publicada en el semanario judicial de la federación. Quinta época. Tercera sala. Tomo XIX, del mes de Julio de 1930. Pág. 914.

“DEPOSITO MERCANTIL. ACCIONES DERIVADAS DEL. Del contrato de depósito mercantil, se derivan dos acciones la real y la personal; la primera es la que es la que la Ley da al deponente contra el depositario con la principal finalidad de obtener la devolución de la cosa, objeto del depósito, y la segunda, es decir la personal es la encaminada a obtener del depositario, que pague el precio de la cosa depositada o bien los daños y perjuicios en que puede haber incurrido con motivo del contrato.”

- **Derechos fiscales**

Se encuentra regulado por el artículo 161 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 73 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El artículo segundo del Código Fiscal de la Federación en su fracción IV señala que “Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por

recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley federal de derechos, también son derechos las contribuciones a cargo de organismos descentralizados por prestar servicios del estado.”

El Doctor José de Jesús Sánchez Piña, en su obra al referirse a los derechos cita: “Primeramente, al abordar el Código Fiscal de la federación considero de vital importancia comprender el alcance propio del Código. Esto es un ordenamiento jurídico de aplicación supletoria en materia fiscal federal.” (9) De igual forma argumenta “Este genero de ingresos del Estado los originan la prestación de un servicio competencia exclusiva del estado a través de sus Secretarías.” (10)

- **Endoso**

El artículo que lo regula es el 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado y catedrático Raúl Cervantes Ahumada cita en su obra relacionada con los títulos de crédito lo siguiente “Definiendo el endoso dice Garrigues, tomando los elementos de la definición de Vivante que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.” (11)

El análisis de un endoso va más haya del asentar los requisitos previstos en la Ley general de títulos y operaciones de crédito en su artículo 29, que son a) Nombre del endosatario; b) Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o nombre; c) Clase de endoso; d) El lugar y fecha en virtud del cual se realiza el endoso.

Al juzgador le corresponde en caso que sean objetados estos requisitos analizarlos para cerciorarse de su certeza jurídica.

- **Escritura Pública**

El artículo 159 fracción VI inciso d) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a la escritura pública.

El magistrado de la Audiencia de Madrid, Joaquín Escriche da un concepto de escritura pública, mencionando “La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos firmándola por su ruego o alguno de los testigos con el mismo escribano.” (12)

La Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en su artículo 104 señala: “La escritura pública es el instrumento que el notario asienta en su protocolo y autoriza con su firma y sello para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.”

La tesis que se transcribe demuestra que los actos notariales se realiza salvo prueba en contrario ya que dichos actos son de un testigo de calidad que admite prueba en contrario.

Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “CONFESIÓN INTERVENCIÓN NOTARIAL. De lo acuerdo con el artículo segundo de la Ley de la materia notario es una persona investida de fe pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a que los interesados deben o quieren dar autenticidad y si en el caso su intervención fue para dar fe de un hecho material, libertad de los inculpados al momento de declarar, éste hecho se convierte en jurídico porque indudablemente repercute el ámbito del derecho y éste le atribuye consecuencias de tal índole. Los notarios no invadieron atribuciones de policías judiciales, sino

simplemente actuaron como testigos de calidad, atenta a la fe de que están investidos.”

Primera Sala. Sexta época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI. Segunda Parte. Pág. 33. Amparo Directo. Expediente 235/54. 11 de Marzo de 1959.

- **Instituciones de Crédito**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción VI inciso d) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El catedrático en finanzas Gonzalo Blanco en su obra, da un concepto de Institución de crédito señalando “empresa especializada en la intermediación con crédito cuyo principal objetivo es la realización de utilidades provenientes de diferenciales de tasas en las operaciones de captación y colocación de recursos.”

(45)

Se debe reconocer en la actualidad son de gran apoyo a las empresas las Instituciones de crédito por el objeto de sus funciones establecidas en la Ley.

- **Fiado**

Se encuentra previsto en el artículo 159 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El Licenciado Rafael de Pina Vara, menciona a la fianza, fiado y fiador, que para efectos de éste estudio considero importante la distinción que hace el maestro y quien argumenta “Fianza, garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación y, fiado, persona a cuyo favor se otorga la fianza; fiador, persona que otorga la fianza y asume responsabilidad del pago en el caso de incumplimiento por parte del deudor.” (13)

La clasificación de fianzas es necesario en este estudio, por lo que el Licenciado Humberto Ruiz Torres, clasificándolas de la siguiente forma:

“Fianza civil. Es un contrato accesorio por el cual un tercero se compromete a un acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

Fianza Mercantil. Es la que se otorga por comerciantes respecto a actos de comercio.

Fianza Empresa. Es otorgada en forma habitual y profesional por una sociedad anónima autorizada para ese efecto.” (14)

De la interpretación de la ley el fiado es el comerciante fallido de una quiebra.

- **Fideicomiso**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada en una de sus obras da un concepto de fideicomiso señalando “Por el fideicomiso (dice el artículo 838 del Nuevo Proyecto del Código de Comercio) el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado.” (15)

El fideicomiso es usado en las empresas para fines específicos de administración de una inversión.

- **Inmueble**

Se encuentra regulado en el artículo 159 fracciones II, III y IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción I y IV de la Ley de Concursos Mercantiles.

El inmueble de acuerdo a Rafael de Pina es “El concepto de bienes inmuebles en nuestro tiempo merced de adelantos técnicos que permiten trasladar sin alteración de algún lugar a otro, se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar de un modo su forma o sustancia, siéndolo unos, por su naturaleza por disposición legal expresa en atención a su destino.” (16)

Los bienes inmuebles son esenciales para la instalación de un domicilio social de la empresa por lo que siempre existen con ella independientemente de su naturaleza.

- **Letra de Cambio**

Se encuentra regulado por el artículo 156 fracción VI C de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción 7 C de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado Vicente Toledo González, nos dice que la letra de cambio es “Un título valor obligacional a la orden y abstracto, que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada beneficiario o a cargo de una tercera llamado girado para que ésta última pague una suma determinada de dinero.” (17)

Este título provoca dentro de la analogía a que se refiere el legislador a admitir cualquiera que reúna los requisitos de un título ejecutivo mercantil.

- **Masa de la quiebra**

La regula el artículo 159 fracción VI inciso D de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 72 fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles.

El artículo 4 de la Ley de Concursos Mercantiles en su fracción V señala: “Masa a la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil

integrada por sus bienes y derechos con excepción de los expresamente excluidos en términos de ésta Ley, sobre la cual los acreedores reconocidos y los demás tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos.”

Daniel Cervantes distingue entre masa activa de hecho y de derecho, la masa activa de hecho según éste autor “es el conjunto de bienes y derechos que fueron objeto de ocupación que va a constituir la garantía de pago de los créditos de los acreedores, cuya cuantificación dependerá de la sindicatura quien tiene la obligación de hacer un inventario y balance después de realizada la diligencia en cuestión. Masa activa de derecho es “el conjunto de bienes y derecho que son propiedad del fallido y que constituyen la garantía de pago de créditos de los acreedores. Es la depuración de la masa activa de hecho que dentro del procedimiento de quiebra es considerada como tal.” (28)

La empresa para su existencia requiere de la masa como ha quedado establecido con anterioridad en el tema de los bienes dentro de éste apartado de estudio.

- **Mercancías**

Se regula por el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

El Profesor Santiago Zorrilla da un concepto de mercancía en forma muy breve citando “objeto que se produce con la finalidad de venderse. (30)

Este término de mercancías en la vida empresarial es necesaria para el intercambio de lo que produce dentro del comercio.

- **Obligación**

Se encuentra regulada por el artículo 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles .

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada ubica éste título en cuanto a su naturaleza, indicando que “La obligación como acción que pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, o sea aquellos que son objeto de negociaciones en los mercados llamados de bolsa.” (18)

La bolsa de valores como dice el maestro Cervantes Ahumada considera a la obligación como uno de los títulos por los cuales se promueve la inversión bursátil, el Licenciado Carlos Siu Villanueva, da una visión clara en éste tema. La alternativa que ofrece el mercado de valores a las empresas mexicanas que requieren financiamiento a mediano y largo plazo destinado generalmente a adquisición de maquinaria y equipo, ampliaciones o construcción de naves industriales, desarrollo de nuevos proyectos, sustitución de pasivos, apalancamiento para adquisición de empresas, etc, lo constituye el instrumento conocido como obligaciones o bono.” (50)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

- **Póliza**

Se encuentran regulados por el artículo 159 fracción VI D, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 73 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública dice que “Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en el un acto, convenio, contrato mercantil en el que autorizado a intervenir como revestido de fé público”.

- **Poseión**

La posesión se regula en el artículo 72 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.

La Licenciada Carmen García Mendieta aludiendo a Planiol, señala “Estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma.” (46)

La posesión es un análisis jurídico de fondo para que en forma certera se de a conocer quien es el verdadero titular de un derecho real sobre el bien, situación jurídica que debe analizar en conciencia el juzgador.

- **Precio**

Se regula por el artículo 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Profesor Santiago Zorrilla Arena da un concepto de precio indicando “Precio, termino con el que se indica el valor de los bienes y servicios expresado en moneda.” (29)

El precio tiene una relación muy importante en la mercadotecnia de una empresa y que se encuentra vinculada al derecho en sus consecuencias jurídicas de las obligaciones que implica ésta figura económica.

- **Prenda**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción VI D de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 72 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Profesor en derecho Enrique Vázquez Bote dice, que es “un derecho real de garantía consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o un tercero para garantizar el cumplimiento de una obligación.” (19)

- **Propiedad**

Se encuentra regulado por el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 70 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La Licenciada Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña señala: “El legislador mexicano no define directamente a la propiedad, se concreta señalar las facultades o atributos del propietario: gozar y disponer de la cosa con las limitaciones y modalidades que marca la Ley. Este señalamiento sigue la doctrina francesa en donde se define a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta siempre y cuando su uso no sea contrario a las leyes y reglamentos.” (20)

Se debe analizar la propiedad en cuanto al derecho real de quien pertenece el objeto de la propiedad por lo que dentro de las transacciones que realiza una empresa se debe considerar dentro del análisis jurídico, quien es el titular del derecho, esto es, la persona que ejerce el acto de dominio y la forma en que lo hizo.

- **Registro Público**

Se encuentra regulado por el artículo 159 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo refiriéndose al Registro Público cita “Es una institución administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad a la situación jurídica de un inmueble y de los bienes muebles solo cuando sean inscribibles.” (21)

Los efectos del registro público son trascendentales en el derecho y más aún frente a terceros por lo que éste requisito se vuelve de fondo según la naturaleza del objeto del litigio.

- **Remisión**

Se encuentra regulado en el artículo 160 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 72 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La Licenciada Cecilia Licona Vite manifiesta que “el acto de remisión no requiere para su validez que la voluntad conste en forma determinada, no exige formalidad alguna, basta que la voluntad del acreedor se manifieste clara y legítimamente para producir la extinción de la obligación”. (41)

Sin embargo, siempre es recomendable que este acto de remisión la formalidad se realice por escrito.

- **Subrogación**

Se encuentra regulado en el artículo 72 fracción II y III de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo a la subrogación el artículo 2058 señala que “la subrogación se verifica por ministerio de Ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.”

- **Título Valor**

Se encuentra regulado por el artículo 158, 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El Licenciado Rafael de Pina Vara dice que título “es la causa jurídica de una obligación o derecho // documento en que consta una obligación o derecho.” (23)

El abogado Cesar Vivante dice Título valor: “Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado.” (22)

- **Transporte**

Los artículos 161 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 73 de la Ley de Concursos Mercantiles hablan sobre el transporte.

El transporte es un medio indispensable dentro del comercio siendo que en la actualidad se le está dando mayor fuerza a nivel internacional el denominado multi modal por la diversificación para el traslado de mercancías.

El Licenciado Arturo Díaz Bravo menciona “Por su parte el Código de Comercio regula cuatro manifestaciones del transporte: El terrestre de personas y de carga y el marítimo de personas y de carga: predica la mercantilidad de los dos primeros cuando recaen sobre mercaderías o efectos de comercio o cuando el porteador sea comerciante o de modo habitual efectúe transporte para el público. “(24)

- **Usufructo**

Lo regula el artículo 159 fracción VI inciso a) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción VII A de la Ley de Concursos Mercantiles.

De acuerdo al Código Civil Federal en su artículo 980 el Usufructo es “el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.”

El derecho y disfrute de bienes se da mucho en el comercio en virtud de que cuando se ésta creando alguna sucursal de una empresa puede realizar su derecho éste tipo de uso en lo que se refiera instalaciones, maquinaria y demás aspectos relacionados con el objeto del comercio que trata.

- **Venta**

Lo regula el artículo 159 fracción V de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 71 fracción V de la Ley de Concursos Mercantiles.

El magistrado Joaquín Escriche da un concepto de venta diciendo que es “un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales a la venta a saber: una cosa vendida, el precio de ésta cosa y el consentimiento de las partes.” (40)

6.- DIFERENCIAS DE FONDO DE AMBAS LEYES

Como ha quedado establecido el legislador de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, fue un Legislador que analiza de fondo las partes sustantivas elementales que deben asentarse dentro del capítulo de separación de bienes, ésta distinción se demuestra en forma clara frente al legislador de la Ley del concurso mercantil, ya que en el tema por el cual se ha tratado estimo que en realidad no hay un avance en cuanto a la parte sustantiva de la Ley en vigor frente a la abrogada, siendo que en cuanto a las disposiciones análogas se pueden aún contemplar las referidas en la Ley de quiebras y suspensión de pagos a la Ley de Concursos Mercantiles.

CAPITULO IV

LA ABSTRACCION JUDICIAL EN LA SEPARACIÓN DE BIENES

1. REFLEXION.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en una de sus obras realiza transcripciones de la exposición de motivos y en la que señala “En el título de la sección cuarta (de la separación e la quiebra) expresa su contenido general que se refiere a diversas acciones que pueden ejercerse para separar de la masa de la quiebra ciertos bienes cuyos titulares tienen por diversos conceptos jurídicos el derecho de pedir su desintegración de la misma. Por ello se ha formulado un precepto de valor general siguiendo la más vieja tradición española en materia de quiebras y la interpretación que la comisión parecía más adecuada del artículo 998 del Código de Comercio Mexicano, que formula los requisitos generales en las diversas acciones de separación. En este artículo se ha aceptado la redacción del artículo 998 introduciendo en él, solo aquellas modificaciones exigidas para una mayor precisión.

También se ha querido simplificar el mecanismo de la exclusión evitando el juicio contradictorio en cuanto no haya formulado posición alguna respecto a la demanda de separación, la cual debe notificarse a los interesados.” (1)

El maestro Rodríguez Rodríguez señala ¿Que es lo que se entiende por reivindicación en la quiebra? Es bien sabido, y por esto no hace falta insistir sobre ello que la quiebra es un procedimiento especial a favor de los acreedores de un deudor insolvente en el que se busca la garantía de dichos acreedores a través de la

ocupación y la inmovilización del patrimonio del quebrado, para que sobre él y en la forma que la ley establece, tengan aquellos una igual satisfacción (principio de la *par conditio creditorum*). No obstante sería erróneo considerar que en el estado actual de la ciencia y de las políticas jurídicas, la quiebra agota su misión con la realización de la *par conditio creditorum*.” (2)

El maestro Rodríguez y Rodríguez también cita en su obra “acciones de integración son todas las relativas al cumplimiento de obligaciones pendientes a favor del quebrado, el ejercicio de tercerías de dominio a reivindicaciones por parte de la quiebra y muy especialmente, acciones comprendidas en el grupo de las llamadas acciones reivindicatorias que tienen por objeto una ficción de vuelta al patrimonio del quebrado de bienes o derechos, que habían salido del mismo con traslado de su propiedad, mediante la inoponibilidad, frente a la masa del acto traslativo.” (3)

El Doctor Miguel Acosta Romero, señala en relación a la separación de bienes de la quiebra como “Conjunto de acciones judiciales tendientes a excluir de la masa activa de una quiebra ciertos bienes que la integran cuyo ejercicio se concede a los sujetos que tienen un mejor derecho sobre los mismos bien sea por ser los propietarios o cualquier otro concepto jurídico, y por lo mismo no están afectados de las responsabilidades propias de la masa de la quiebra.” (4)

El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada dice “naturalmente la procedencia de la acción de separación estará subordinada al hecho de que el separatista cumpla las obligaciones que en relación con los bienes cuya separación pretende, tuviere a favor del quebrado.” (5)

El artículo 6 transitorio de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala “Las referencias de esta Ley al Código de Procedimientos Civiles se entienden

hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y solo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por ésta Ley. También es temporal en tanto no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 8 señala “Son de aplicación supletoria a este ordenamiento en el orden siguiente:

1. El Código de Comercio
2. La Legislación Mercantil
3. Los Usos mercantiles especiales y generales
4. El Código Federal de Procedimientos Civiles
5. El Código Civil en Materia Federal.

El Licenciado Amor Medina, en su obra habla sobre la supletoriedad en la Ley de Quiebras, sin embargo éste cita al Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa quien señala “si el ordenamiento mercantil no reglamenta determinada institución o tema no cabe la supletoriedad (Alcalá Zamora).” (6)

El Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa, concluye “ Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles y estas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con ellas.” (7)

El Licenciado Jorge Barrera Graf menciona “La pérdida de las facultades de dominio y administración que consecuencia de la declaración de quiebra que sufre el fallido en su patrimonio es lo que el código francés llamó desapoderamiento. “ (8)

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

APELACION, TERMINO DE LA. EN MATERIA CONCURSAL, ES APLICABLE EL CODIGO DE COMERCIO Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR SER SUPLETORIO. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sólo establece en su artículo 459 que la apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva, pero no contiene disposición alguna respecto de las notificaciones ni la forma en que éstas deberán surtir sus efectos; por lo que ante esa laguna existente en dicha ley se deberá estar a lo dispuesto en el Código de Comercio, observándose así mismo de las diferentes disposiciones que integran el capítulo relativo a las notificaciones en tal código que tampoco establecen una reglamentación expresa en relación con la forma en que deberán surtir sus efectos las notificaciones a las partes cuando las mismas no sean personales, por lo que ante tal omisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1051 del Código de Comercio, se deberá recurrir a la Ley de Procedimientos local respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Amparo en revisión 738/88. Natural Beauty, S. de R.L. 4 de agosto de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE. Conforme al artículo 6o., transitorio, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, serán aplicables supletoriamente, de manera excepcional y sólo en cuanto a los preceptos expresamente reglamentados de la misma ley, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en tanto no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles. Las sentencias que se dicten, pues, con relación a las quiebras y suspensión de pagos, que tal ley reglamenta, tendrán que contener, a falta de las disposiciones correspondientes de la propia ley y de la promulgación del Código de Procedimiento Mercantiles, las condiciones de claridad, precisión y congruencia que el artículo 81 del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales establece.

Amparo civil directo 5855/51. Conexiones, S.A. 6 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Sexta Parte

Página: 137

QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, PERSONALIDAD EN JUICIO DE. ES IRRECURRIBLE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA. Este Tribunal Colegiado

considera que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es aplicable supletoriamente a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, supuesto que ésta constituye un ordenamiento legal específico con instituciones propias, en tanto que el invocado Código de Comercio es una ley general mercantil, y de la misma manera que tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, según lo tiene establecido el más Alto Tribunal de la nación en la tesis de jurisprudencia 308 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Tercera Sala, página 933, puede afirmarse también que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es supletorio a la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, porque ésta contiene su propio sistema de recursos en su capítulo I del título octavo, al cual deben concretarse las contiendas sobre quiebras y suspensión de pagos; debiendo señalarse que en algunos casos, para el trámite de los recursos establecidos por la ley de quiebras, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conforme al artículo 6o. transitorio de aquélla, como ocurre en los casos señalados por los artículos 19, 20 y 21 de dicha ley de quiebras. Ahora bien, el artículo 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que: "La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o efectos que ella fije y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos", siendo exacto que el artículo 469 de la misma ley no concede a las partes el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias que deciden un incidente. En tales condiciones, si el acto reclamado en el juicio de garantías está constituido precisamente por una interlocutoria que resolvió una cuestión de personalidad, dicha resolución es inapelable y, en esa virtud, la parte afectada puede acudir inmediatamente al juicio de amparo biinstancial a impugnarla, pues tal resolución es irrecurrible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca:

Amparo en revisión 2803/98. Distribuidora de Papel-Mex, S. A. de C. V. 15 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario. Miguel Vélez Martínez.

Amparo en revisión 1630/98. Salvador Murillo Garnica. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 137. Amparo en revisión 560/85. Administradora Metropolitana, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Julio Robles Méndez.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "PERSONALIDAD EN JUICIO CONCURSAL. ES IRRECURRENTE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE DE FALTA DE, PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.".

El Doctor Miguel Acosta Romero refiriéndose a las acciones separatorias, menciona las acciones de desintegración de la masa activa tienen por objeto separar

los bienes que con motivo de la ocupación ordenada en la sentencia que declaro la quiebra quedaron comprendidos indebidamente en la masa activa y que por lo mismo no pueden quedar sujetos a la responsabilidades propias de la quiebra.” (4)

El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada refiriéndose al principio de integridad del patrimonio del quebrado en el tema que trata en su obra La Acción Separatoria, menciona al maestro Humberto Navarrini quien dice “Si es obligación del síndico reunir íntegramente el patrimonio del quebrado incluso en la parte que haya sido fraudulenta sustraía es también obligación suya, no incluir en el cuanto sea de pertenencia ajena aunque lo haya hallado materialmente entre los bienes del quebrado.” (9)

El Licenciado Alberto Amor Medina, refiriéndose al autor de la obra “Concurso Civil de Acreedores” Licenciado Ernesto Parry Adolfo, quien habla de la ocupación de bienes en la quiebra señala que “dan al efecto: bienes del quebrado que están en su poder; bienes del quebrado que están en poder de terceros; bienes del quebrado no pertenecientes a la empresa.” (10)

En la obra del catedrático Licenciado Salvador Ochoa Olvera señala que “La acción separatoria se divide en: Sin oposición; y con Oposición ante el Juez que conoce la quiebra.” (11)

De acuerdo al Licenciado Rodríguez Rodríguez en su obra relativa a la Separación de bienes menciona que “Al hablar de sujetos de las acciones separatorias precisa tener en cuenta la doble faz del problema según se le considere en sus aspectos sustantivos y procesal. No toda persona que es parte en la relación sustantiva debe serlo en la procesal, precisamente en lo que se refiere a las acciones separatorias como en todas las acciones concursales un término subjetivo de la relación queda eliminado para ser sustituido ex lege por persona a quien la ley atribuye ésta función. Es decir, el sujeto de la relación sustantiva no tiene derecho a

hacerlo de la procesal. En otros términos no basta ser sujeto de la relación sustantiva para serlo de la procesal. Cuando una persona tiene derecho a ser demandante y la otra tiene la carga de sufrir la demanda hablamos de que están legitimados procesalmente, a esa relación de las partes con el proceso concreto se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga del demandado (legitimación pasiva), por hallarse determinada relación con el sujeto, con ésta aclaración podemos afirmar que el sujeto pasivo es siempre el comerciante quebrado, solo que en la relación procesal queda sustituido por el síndico, que es quien ésta procesalmente legitimado en virtud expresa de disposiciones legales. Sujeto activo de la acción, lo es la persona a quien corresponda la titularidad según la acción de que se trate.” (12)

Los acreedores de dominio. Esta denominación legal ha sido materia de críticas, pues ella no alude a verdaderos acreedores del fallido sino aquellos quienes siendo titulares del dominio de bienes que se hallaban en poder del deudor al momento de decretarse la quiebra pueden ser reivindicados. (13) en nuestro derecho privado se ha instituido esta categoría de acreedores entre los acreedores del fallido.

En realidad son verdaderos propietarios de los bienes o valores en poder del concursado a título precario. Por esas circunstancias su derecho de dominio sobre la cosa, no pierde en ningún momento siempre que se pueda individualizar in natura o el precio una vez vendida (14)

De la reivindicación de la quiebra Bonelli funda esta institución de caracteres especiales de la quiebra en el derecho de retención de la cosa para cuyo ejercicio es previa su reivindicación. Opina el maestro Italiano que acordándole este fundamento se evita desnaturalizar las nociones elementales sobre el derecho de propiedad y de prenda al no ser de este modo, necesario reconocerle ninguno de los mencionados derechos al vendedor de una cosa ajena a fin de que pueda reivindicarla en el concurso.” (15)

El licenciado Salvador Ochoa Olvera dice “Hay consenso general en el derecho de quiebras para rechazar la identificación que se pretende de la reivindicación con las acciones separatorias, ya que es impropio relacionarlas de tal forma”... “En materia concursal las acciones ejercidas por legítimos titulares de bienes que se encuentren en la masa de quiebra con objeto de separación se denominan separatorias. Este último concepto es de contenido más amplio especial. En nuestro concursal, la acción separatoria encierra en su ejercicio tanto la acción reivindicatoria ordinaria, así como la reivindicatoria útil las derivadas de crédito de restitución y las tercerías.”(16)

Licenciado Daniel Cervantes, sobre la acción en estudio “Acciones separatoria o de exclusión de bienes (Acción Reivindicatoria) son acciones por virtud de las cuales los titulares legítimos de los bienes muebles e inmuebles, solicitan del juez que se separen los bienes del cual es propietario y que se le ha privado de la posesión por virtud de la diligencia de ocupación de bienes, derechos y papeles del fallido o por cualquier otro acto legal el bien que se va separar este en la masa activa de la quiebra de hecho, y es administrado por el síndico por lo que requiere de la declaración judicial para que se reintegre a su legítimo dueño.”(17)

Con relación a la ejecución singular y los bienes del deudor Salvatore Satta menciona “La quiebra difiere por consiguiente de la ejecución singular solo desde dos puntos de vista, estrictamente conexos y dependientes uno del otro: la extensión a todos los acreedores y la liquidación de todos los acreedores con todos los bienes según el principio de la distribución de las pérdidas en igual medida (llamado par *conditio creditorum*), pero ésta diferencia comporta consecuencias importantísimas de derecho sustancial y procesal que alejan de modo radical la quiebra de las líneas propias de la ejecución común.” (18), “Correlativamente la quiebra que abraza todos los bienes del deudor, implica la exigencia de una determinación de tales bienes con

la conformación de la denominada masa activa. La determinación de ésta masa presenta o puede presentar problemas particulares, sea porque se puede manifestar la oportunidad de una continuación del ejercicio de la empresa, sea en referencia de las relaciones jurídicas preexistentes a la quiebra, y no agotadas todas que deben ser reguladas convenientemente. Esto puede llevar entre otras cosas a una asunción de obligaciones por parte de la quiebra, que quedan fuera de la masa pasiva propiamente dicha.” (19)

Ahora bien, este autor Salvatore Satta también señala “la reivindicación, la restitución, la separación, absorben todas las posibles pretensiones de los terceros sobre las cosas del fallido.” (20)... “Desde el punto de vista sustancial las condiciones de éstas demandas han sido establecidas lo cual hacen necesario referirse en línea general de detalle: 1. Las demandas de reivindicación son en primer lugar, todas las que se fundan en un derecho actual de propiedad del tercero. Condición pues, para que las demandas sean proponibles contra la quiebra, es que este derecho de propiedad no haya pasado al fallido en virtud del contrato que ha dado origen a la relación. 2. Las demandas dirigidas a la restitución de cosas pertenecientes al tercero coinciden por lo común con las demandas de reivindicación, pero se pueden distinguir de estas porque aquellas pueden ser fundadas en un derecho de crédito y no en un derecho real, por lo que se habla también de créditos de restitución. 3. Las demandas de separación, finalmente se dirigen más inmediatamente contra la pretensión ejecutiva del curador sobre los bienes del tercero. También ellas pueden incidir con las otras demandas, y representar un momento procesal de ellas (quien reivindica mira la restitución a través de la separación); pero pueden también ser autónomas en el sentido de que el tercero quiere solamente impedir que la venta de la cosa se produzca sin el respeto y la garantía de su derecho sobre la misma.” (21)

El catedrático Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, hace comparación de “ La doctrina nacional y la extranjera e incluso los algunos textos legislativos hablan de reivindicaciones en la quiebra para referirse a las acciones específicas para separar la masa de ciertos bienes que fueron comprendidos en ella. Desde el punto de vista procesal, este ejercicio se realiza mediante el planteamiento de un incidente para la exclusión de dichos bienes de la masa de la quiebra.”... “La masa de hecho debe ser substituida por la masa de derecho, es decir, por aquellos bienes que por disposición de la Ley quedan legalmente afectados para atender aquella satisfacción que constituyen legalmente la garantía a que se refiere.” (22)

Que refiere el artículo 2964 del Código Civil Federal y su correlativo 2856 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que a la letra dice “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.”

Es indispensable que se reconozca que los legisladores de las leyes en estudio sobre quiebras y concursos mercantiles prevén respecto al incidente de separación de bienes que se encontrará pendiente a su resolución para la enajenación de algún bien, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el artículo 206 señala: “De las presentes reglas sobre enajenación quedan excluidos los siguientes bienes: fracción II. Aquellos sobre los que hubiere planteado una demanda de separación conforme a lo establecido en la sección cuarta capítulo IV Título Tercero, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare la improcedencia de la reclamación.” En la Ley de Concursos Mercantiles se señala en el artículo 209 lo siguiente: “Los bienes que sean objeto de una demanda de separación, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquella.”

2. COMPARACIÓN DE LEYES

El artículo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala que “En todos los no previsto para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos.”

Por lo que para la suspensión de Pagos son aplicables los artículos previstos por la Ley de quiebras mencionada y que son el Objeto de éste estudio , haciendo ésta aclaración, dado que se iniciará el análisis de la comparación de la Ley referida y la de Concursos Mercantiles.

COMPARACIÓN DE LEYES

L.Q. ART. 158.- Las mercancías, títulos-valores o cualquier especie de bienes que existen en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada.

Formulada la oposición, el litigio se resolverá por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

L.C.M. ART. 70. Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

El maestro Rodríguez Rodríguez señala en su obra comentada sobre la Ley de Quiebras que “El artículo 158 se refiere a toda clase de bienes ya que enumera expresamente las mercancías y los títulos valores, pero agrega de un modo expreso cualquiera especie de bienes. Por lo tanto los bienes muebles o inmuebles los bienes corporales los buques, las empresas, todo lo que es susceptible de ocupación puede comprenderse objetivamente en el supuesto que contempla éste artículo.” (23)

El maestro Cervantes Ahumada aludiendo al artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice “Con mala técnica el artículo citado dice que si se formula oposición contra la demanda de separación el litigio se resolverá por la vía incidental pero el incidente se iniciara con la demanda por lo que aunque no haya oposición la resolución separatista se dictara en incidente.” (24)

El catedrático Hiram de León hace critica al articulo 70 en la redacción del párrafo segundo antes de su aprobación por el Congreso de la Unión, proponiendo la siguiente:

“Promovida la demanda de separación con los requisitos que establece el artículo 267, si no se oponen el comerciante, el conciliador o los interventores el juez ordenara la separación de plano a favor del demandante en caso de haber oposición la separatoria continuara en tramite”(25), los legisladores hicieron caso omiso a lo pretendido por el catedrático citado.

El maestro Rodríguez Rodríguez, señala que el artículo 158 se inspiró en el artículo 998 del Código de Comercio “Se refería éste a mercancías efectos y cualquiera otra especie de bienes que existían en la masa de la quiebra. Se refiere aquel a mercancías, títulos valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra. No hay más modificación que el cambio de la palabra efectos por la de títulos valores, que a precio más correcta a la comisión y más acorde a la terminología aceptada.” (26)

Es de hacerse notar que los legisladores de la Ley de Concursos mercantiles lo único que realizan en este punto fue hacer más concreta la redacción del artículo ya que de la misma se desprenden los mismos elementos en cuanto al fondo que señala el artículo 158 y desde luego, actualiza a la Legislación mencionada refiriendo al artículo 267, al conciliador, pero en el fondo jurídico que interesaría para la quiebra es el mismo, omite la apelación en efecto devolutivo que contiene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como la referencia del Síndico y de las mercancías títulos- valores o cualquier bienes que existan de la masa de la quiebra. Con relación a la Ley de Concursos Mercantiles, el artículo 268 señala: “Cuando la Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio, también se puede deducir e interpretar que la separación de bienes se tramitará durante la etapa de conciliación, citación jurídica que deja a la interpretación ya que no se menciona en el artículo el estudio de la Ley de Concursos Mercantiles al Síndico.

LQ. ART. 159. En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

L.C.M ART. 71. Podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga:

No existe alguna diferencia en cuanto al fondo y lo único que se hace es mantener prácticamente la misma redacción.

LQ. I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley.

L.C.M. I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;

El maestro Rodríguez Rodríguez señala en su obra de separación de bienes “La posibilidad de que contra la masa de la quiebra se ejerzan acciones reivindicatorias en su sentido más propio, es indiscutible porque la declaración de quiebra no paraliza ni impide aquellas, si bien la sujeta a un procedimiento especial.” ()

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En cuanto al fondo no ofrece algún cambio significativo.

L.Q. II. Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.

L.C.M. II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;

Lo único que hace éste artículo es adicionar la palabra Registro Público, sin embargo para los juristas tenemos conocimiento que la palabra inscrita se refiere siempre al Registro Público, por lo que de nueva cuenta no hay una reforma de fondo en la Ley de Concursos Mercantiles.

L.Q. III. Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra.

L.C.M. III. Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración del concurso mercantil;

No existe reforma en cuanto al fondo, se nota una diferencia de forma, la primera dice comprados y la segunda adquiridos.

L.Q. IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

L.C.M. IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;

No existe reforma en cuanto al fondo, lo único que lo distingue de la Ley de Quiebras es que en ésta dice fiado, y en el otro crédito, pero en cuanto al fondo sabemos que la rescisión se da por incumplimiento en el pago.

L.Q. V. Los títulos-valores emitidos o endosados a favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

L.C.M. V. Los títulos-valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente;

No se da reforma en el fondo, únicamente un cambio inicial de relación y sustituyen de la primera la palabra quebrado por comerciante, esto es, adecuan a la Ley de Concursos Mercantiles.

L.Q. VI. Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

L.C.M. VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

No se da reforma al fondo, la redacción de la Ley de Quiebras se puede tomar como forma en ésta parte de la fracción más precisa.

L.Q. a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

L.C.M. a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes

de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

No se da reforma al fondo, únicamente suprimen los términos arrendamiento, alquiler, contrato estimatorio y quiebra, adecuando la redacción al Concurso Mercantil.

L.Q. b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

L.C.M. b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;

No se da reforma al fondo y ni siquiera de redacción.

L.Q. c) Remitidos fuera del comitente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo.

L.C.M. c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación, o

No se da reforma al fondo, únicamente sustituye conceptos el legislador de la Ley de Concursos Mercantiles, como es remisión por entregar.

L.Q. d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o a favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultarse un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

L.C.M. -----

No lo consideró el legislador de Ley de Concursos Mercantiles, por lo que de la exposición de motivos tampoco se justifica el porque no fue considerado este inciso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

L.Q. e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

L.C.M. d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

No se notan reformas de fondo, nuevamente se sustituye la palabra quebrado por comerciante.

L.Q. -----

L.C.M. VI. Las Contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales.

Es una fracción nueva dentro de la Legislación mexicana, su origen puede ser que la autoridad fiscal también intervenga en la acción separatoria para pago de contribuciones .

L.Q. VII. Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que estos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

L.C.M. -----

Es omisa la Ley de Concursos Mercantiles, sin embargo el maestro Rodriguez Rodriguez señala en forma breve respecto de ésta fracción “Evidente que solo puede tener en mente a las tercerías excluyentes de preferencia en el supuesto indicado.” (52)

L.Q. ART. 160. En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

L.C.M. ART. 72. En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pida, se tendrá en cuenta lo siguiente:

No existe reforma de fondo, únicamente respecto de la primera se suprime la palabra prescripciones.

L.Q. I. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 las anteriores acciones de separación sólo proceden, en general, cuando los bienes existen en la masa al tiempo de la declaración de la quiebra.

L.C.M. I. Las acciones de separación solo procederán cuando los bienes estén en posesión del Comerciante desde el momento de la declaración del concurso mercantil;

No existe reforma de fondo, la primera cita a la masa que es todo lo que se encuentra en el patrimonio del quebrado y el término posesión de la Ley de Concursos Mercantiles es más adecuado en ésta instancia aunque no se puede olvidar que dentro de la quiebra existe la masa activa y la masa pasiva.

L.Q. II. No obstante, si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere o la cesión de los derechos sobre la misma.

L.C.M. II. Si los bienes perecieran después de la declaración del concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien para subrogarse en los derechos para reclamarla;

No existe reforma de fondo, únicamente sustituyen la palabra quebrado por concurso mercantil.

L. Q. III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de la quiebra contra el tercer comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, en más, si la hubiere, entre lo que cobrase y el importe de su crédito.

El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa

L.C.M. III. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrarse y el importante de su crédito. En el segundo caso previsto en el párrafo anterior, el separatista no podrá presentarse como acreedor en el concurso mercantil;

No existe reformas de fondo, lo único que hace es cambiar redacción y se adecua al artículo de la Ley de Concursos Mercantiles.

L.Q. IV. Los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico equivalente con los que eran separables, también lo serán.

L.C.M. IV. Podrá, separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;

No existe reforma de fondo solo cambia de redacción, considero más adecuada la de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

L.Q. V. La prueba de identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o desenfardados parcialmente enajenados.

L.C.M. V. La prueba de la identidad podrá hacerse aun cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes, desenfardados o parcialmente enajenados, y

No existe reforma de fondo, ni de redacción.

L.Q. VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario, podrá oponerse a la entrega mientras no se les abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

L.C.M. VI. Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.

No existe reforma de fondo, se citan la Ley de Concursos Mercantiles los conceptos de obligación garantizada y accesorios que en realidad en interpretación es lo mismo que la Ley de quiebras y suspensión de pagos.

L.Q. ART. 161. La separación de los bienes a que se refiere esta Sección, está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

En los casos de separación por parte del vendedor que hubiere recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y demás gastos de conservación de los bienes.

L.C.M. ART. 73. La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación estará condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes separados.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

No existe reforma de fondo, la redacción que hace la Ley de Concursos Mercantiles es similar a la de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, solo que ésta refiere a bienes identificados a la masa, estos artículos son trascendentes porque en la experiencia, precisamente la falta de cumplimiento a las obligaciones de cualquier naturaleza jurídica pueden generar juicios.

L.Q. ART. 162. Cuando el síndico, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, decida la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso, exigir su entrega a la masa, pagando el precio al vendedor.

L. C. M ART. 92. Párrafo III. Cuando el conciliador este a cargo de la administración o autorice la ejecución de los contratos pendientes podrá evitar la separación de los bienes o en su caso exigir su entrega pagando éste.

No existe reforma de fondo en la nueva ley y únicamente adecuaciones a la Ley de Concursos Mercantiles, ya que en ésta se menciona al conciliador.

3. INTERPRETACIÓN

El Filósofo Alemán Martín Heidegger, dice “la interpretación no es el tomar el conocimiento de lo comprendido, sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender.” (29)

El Licenciado Enrique Vazquez Bote, dice “la interpretación de la norma jurídica es la aprehensión del significado de la norma jurídica con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere.” (27).

El catedrático Licenciado Eduardo García Maynez “La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.”. Y nos habla de la técnica jurídica “La hemos definido como el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente... interpretación todo precepto jurídico encierra un sentidopuede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se

encuentre prevista en el ordenamiento positivo, si existe laguna el juzgador debe llenarla. “ (28)

La Ley influye en la decisión del Juez ya que no surge de éste, el Maestro Alfredo Rocco dice “Frente al elemento histórico del cual infiere la voluntad del estado contenida en la Ley tal cual era en el momento de su emanación el elemento que podríamos llamar práctico nos proporciona los medios para comprender el alcance legal de la voluntad manifestada Ley. Este elemento tiene en el campo del derecho procesal una posición subordinada.” (30)

El Jurista filósofo Rudolf Stammler cita “Para el Juez no existe la posibilidad de modificar así el derecho por la vía originaria. El Juez independientemente de los demás hombres pero se haya sometido siempre a la Ley aún en los casos que en el contenido de la Ley no sea Justo. También señala que el Juez solo puede proceder a discurrir y elegir criterios fundamentalmente justos que le sirvan de normas de Juicio cuando el propio derecho vigente se remita ellos.” (31)

El Magistrado del Tribunal de Nueva York Benjamín Nathan Cardoso, dice “con frecuencia se dice que la interpretación no es otra cosa más que la búsqueda y el descubrimiento de un significado, el cual no obstante que tan obscuro y la gente tuviera sin embargo una preexistencia real y verificable en la mente del legislador.” (32)

El licenciado Miguel Ángel Hartasánchez señala “La doctrina en general y la mayoría de las leyes concursales latinas hablaban de acciones reivindicatorias para referirse al problema que nos ocupa y frente a este vocablo surge la acción separatoria mas correcta o apropiada ya que expresa la acción a ejercitar y no lo bautiza con el nombre de una institución adjetiva civil sino con una propia concursal

que aglutina diversas acciones que pueden intentarse sin prejuzgar el carácter de las mismas.” (33)

En el caso de suspensión de pagos el mencionado autor Hartasanchez, dice “La acción debe plantearse incidentalmente dentro del procedimiento de suspensión colocando al separatista dentro del concurso, de manera que reciba el tratamiento de acreedor concursal.” (53)

La interpretación armónica sobre la separación de bienes esta encausada al equilibrio que debe darse en el derecho entre un acreedor y un deudor frente al estado, en éste caso investido con las facultades del poder judicial, de acuerdo con lo mencionado en el tema de reflexión de éste capítulo por el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, menciona que la acción separatoria presenta una doble faz según se considere el sustantivo y procesal, sin embargo ya es de explorado derecho que tanto lo sustantivo como lo procesal, forman un vinculo importante para la abstracción de la Ley ya que como ha quedado asentado en éste estudio existen dentro de las normas jurídicas en estudio aspectos sustantivos y procesales que el juzgador debe analizar e interpretar al momento de tener frente a éste una acción separatoria.

4. VALOR DE LA PRUEBA

El Licenciado Enrique M. Falcón reflexiona “El reconocimiento judicial es la comprobación personal de un hecho por el Juez. Es la prueba cuyo fin es ubicar al Juez frente a determinado objeto con el propósito de lograr que adquiera del mismo una vivencia propia.” (34)

El Juez de la Corte Suprema de Nueva York Bernard Botein reflexiona “En cualquier tribunal en que se celebre el juicio la fase probatoria es la más importante.

Se considera la meta de los litigantes. La Ley académica poca trascendencia tiene para ellos.” (35)

El Licenciado Angel Martínez Pineda respecto de las pruebas afirma “ El sistema de las pruebas es poco objetivo porque la Ley solamente puede tomar en consideración el cariz general que acompaña al hecho, pero no la variedad de circunstancias especiales, que evidentemente varían en toda ocasión. Estas circunstancias solo el Juez puede y debe apreciarlas.” (36)

En ambas leyes en estudio se habla, que los bienes que sean identificables, éste elemento de la acción separatoria es de análisis separatorio ya que la identidad del hecho debe ser acreditado ante el Juzgador a satisfacción plena de éste, siendo el caso como ha quedado establecido anteriormente no exista oposición, pero si ésta identidad deja ligar a dudas deja que la prueba ofrecida como identificación sea soportada por otra a efecto de que cuando existan discrepancias en la superficie de un terreno como es el caso de tratándose de inmuebles el presentar documentos y periciales, en el caso de muebles, facturas y en su caso testimoniales.

Dentro de la valorización de las pruebas resulta aplicable el artículo 1287 a 1306 del Código de Comercio en aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles de acuerdo a lo señalado por el artículo octavo de dicha ley, en lo que se refiere a la valorización la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en aplicación supletoria se señalaba al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de acuerdo al artículo sexto transitorio de dicha Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la tesis jurisprudencial siguiente: “Tesis 282. PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador en uso de la facultad discrecional que expresamente la Ley concede, no constituye por sí sola una violación de garantías, a menos que

exista una infracción manifiesta en la aplicación de las Leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.”

Semanario Judicial de la Federación. Página 261. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.

5. ABSTRACCIÓN

El Filósofo Nicola Abbagnano, dice “abstracción es la operación mediante la cual cualquier cosa es elegida como objeto de percepción, atención, observación, consideración, estudio, investigación, etcétera, y aislada de otras cosas en la que se encuentra en una relación cualquiera.” (37)

Francesco Carnelutti dice “Tanto en el proceso penal como en el proceso civil nos ofrece una distinción entre quien juzga y quien es juzgado.” (52)

El Magistrado Benjamín Nathan Cardoso da una conclusión sobre la función judicial diciendo “Mi análisis de la función judicial se reduce entonces a poco más que esto; la lógica, la historia, las costumbres, la autoridad y las normas imperantes de buena conducta constituyen las fuerzas que, individual o conjuntamente determinan el desarrollo del derecho.” (39)

La Licenciada Teresita Rendón Huerta Barrera cita “ El desarrollo de la Función Jurisdiccional supone una serie de actividades Interrelacionadas y simultaneas para constatar el hecho jurídicamente relevante y para determinar su calificación conforme a derecho.” (40)

El Licenciado Jorge Barrera Graf refiriéndose a los bienes excluidos de desamparamiento dice “ el criterio que sirve de base para establecer los bienes

excluidos en el mismo en lo general es el que se ha fijado para los bienes inembargables en el procedimiento ejecutivo. “ (41)

El Doctor Augusto Juan Menéndez se refiere a la responsabilidad y dice “ La imputación de culpa que merezca una persona será siempre el resultado de una confrontación entre lo obrado por aquella y lo que habría debido hacer para actuar correctamente, pero ese patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes sino que se elabora en concreto para cada caso.”(38)

El licenciado Hartasánchez dice “Distinguir entre lo que es y lo que no es del suspenso implica dentro del procedimiento concursal un doble juego de acciones: Unas que tratan de integrar el patrimonio y otras que persiguen su desintegración”(42)

Lic. Ochoa considera como requisitos de procedibilidad de la acción los siguientes:

“Los bienes que son objeto de la separatoria deben existir al momento de la declaración de quiebra.

Estos bienes deben ser identificables respecto de los demás bienes que integran la masa de la quiebra

Los bienes objeto de la quiebra no deben haber sido transmitidos al quebrado por título legal irrevocable es decir la acción debe ejercerla el dueño que no posee el bien en contra del quebrado que lo detenta.

Se deberá demostrar que el quebrado no es dueño ni legítimo titular del bien objeto de la separación y que el separatista ejerce esta acción frente al órgano jurisdiccional legitimado por la titularidad que tiene sobre el bien”(43)

El autor Daniel Cervantes menciona en su obra “El Juez es el órgano que en la teoría y por disposición legal es el más importante del juicio de Quiebras; es el órgano supremo o rector de éste interviniendo en una doble función. 1. Función Jurisdiccional.- Es la propia del Juez, y que ejercita cuando tenga que resolver cualquier controversia que se suscite en el juicio. 2. Función administrativa.- Es la que realiza cuando actúa dictando disposiciones por o con relación a la conservación y aseguramiento de los bienes del fallido.” (44)

Los artículos 26 y 27 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señalan las atribuciones del Juez y en su función administrativa se encuentran como son las de autorizar actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado, concernientes a la empresa del quebrado; examinar libros, bienes, documentos y papeles del quebrado, ordenar medidas de seguridad y buena conservación de los bienes de la masa, vigilar la actuación del síndico; así como autorizar al síndico para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación y para transigir.

El artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles señala “El Juez es el rector del procedimiento del Concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece.”

Los elementos del tipo mercantil de la acción separatoria son un requisito esencial mismos que transcribiré a continuación:

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

1. Que existe declaración de quiebra.
2. Que existan bienes en la masa de la quiebra.
3. Que sean identificables

4. Que la propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título definitivo e irrevocable.
5. Podrán separarlos sus legítimos titulares.
6. Ejercer la acción correspondiente el titular legítimo.
7. Que el separatista cumpla con las obligaciones frente al quebrado o frente a la masa.
8. Que sea ante el Juez de la quiebra.

Ley de Concursos Mercantiles

1. Que exista declaración de concurso mercantil.
2. Bienes en posesión del comerciante
3. Que sean identificables.
4. Que la propiedad no se le hubiere transferido al comerciante por título definitivo e irrevocable.
5. Que exista acción separatoria.
6. Que el separatista de cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.
7. Que conozca el Juez el concurso mercantil.

De los elementos no se desprende alguna reforma de fondo solo que la Ley de Concursos Mercantiles se adecua a lo dispuesto por ésta. El procedimiento lo señala en el segundo párrafo el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el 70 de la Ley de Concursos Mercantiles ya que ambas refieren que ésta acción es en vía incidental, sin embargo la tramitación de ésta en cuanto al fondo se sujeta se de conformidad de la separación por quienes son partes y órganos, en el incidente de acuerdo a la interpretación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la Ley de Concursos Mercantiles si se cita al comerciante o los interventores, naturalmente en el caso de conformidad en ambas leyes, se ordenaba la exclusión o separación del bien de plano.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXX

Página: 59

SUSPENSION DE PAGOS, COMPETENCIA TRATANDOSE DE INCIDENTES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la sentencia pronunciada dentro del juicio de quiebra sobre reconocimiento, graduación o prelación de crédito, aun cuando no resuelva el juicio de quiebra en lo principal, para los efectos del amparo debe considerarse como una sentencia definitiva y puede ser reclamada en amparo directo, este criterio no es aplicable al caso en que se resuelve sobre un procedimiento de suspensión de pagos, que se rige por normas legales propias y aun cuando le sean aplicables algunas de las que rigen aquél juicio, esto siempre que no contradigan la esencia y naturaleza de éste. Ahora bien, si una sentencia no es la que aprueba el convenio preventivo ni la que reconoce, gradúa y fija la prelación de todos los créditos, sino que únicamente se refiere al reconocimiento aislado de un acreedor moroso, pero que merece se presente para ser reconocido, entonces por disposición expresa del artículo 224 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la tramitación se hace en forma incidente con citación y audiencia del síndico y la intervención; y el artículo 469 de la misma ley regula los trámites a seguir en los incidentes. Estas razones hacen llegar a la conclusión de que tratándose de un incidente suscitado en el procedimiento de suspensión de pagos la sentencia tiene el carácter de interlocutoria y, en tales circunstancias, debe considerarse que dicho acto reclamado no es una sentencia definitiva en los términos de los artículo 45 y 45 de la Ley de Amparo, por lo cual no es

competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo relativo, sino el Tribunal Colegiado respectivo.

Amparo directo 2186/61. Provedora Nacional de Construcciones, S. A. 14 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

Página: 1315

QUIEBRAS, EL SINDICO NO PUEDE HACER NINGUN PAGO QUE NO HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. El artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos previene: que el síndico de una quiebra no puede hacer pago alguno mientras el Juez no lo autorice para que lo haga. En consecuencia, no se puede sancionar al fallido porque no hubiera pagado puntualmente los abonos a que se refiere un convenio celebrado con las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la declaración de quiebra, aun los correspondientes a fechas anteriores a la prórroga del convenio, que en él otorgó la Secretaría de Hacienda; pues tanto por mandato expreso de ley como porque la prórroga otorgada hace que el convenio conserve validez no desde la fecha de la prórroga, sino desde que se celebró y sin interrupción; pues de otra suerte, la prórroga no tendría sentido.

Revisión Fiscal 39/52. Procuraduría fiscal de Federación ("Compañía Industrial Manufacturera de Atlixco, S. A., en Quiebra"). 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el caso de apelación la Ley de Quiebras si lo regula en el artículo 158 y en el artículo 70 la Ley de Concursos no la regula, por lo que se debe ir al recurso de revocación como ha quedado establecido en éste estudio.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VIII.2o.26 C

Página: 707

APELACION. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISION DEL INCIDENTE DE SEPARACION DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS. Contra el auto que niega la admisión de un incidente de separación de bienes en el procedimiento de suspensión de pagos, procede el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues este precepto legal da lugar a dos hipótesis: una, para impugnar aquellas resoluciones que decreten o nieguen la exclusión de bienes, es decir, que decidan la cuestión de fondo relativa a la citada separación; y otra, cuando se trate de cualquier resolución que se dicte en relación con la solicitud de separación de bienes, incluso la que niega su trámite, toda vez que el citado precepto legal determina en su párrafo tercero que: "Las resoluciones que el Juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 607/96. Banco Nacional de México, S.A. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 2496

QUIEBRA, REVOCACION IMPROCEDENTE CONTRA INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE (APELACION, DESERCIÓN DEL RECURSO DE). La resolución de segunda instancia, que decide un incidente sobre deserción del recurso de apelación, promovido en un juicio de quiebra, constituye una interlocutoria, de conformidad con el artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y contra dicha resolución no procede el recurso de revocación, tanto porque éste no se da contra las interlocutorias, cuanto por haberse pronunciado la de que se trata, por un tribunal de segunda instancia. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2786/49. Banco Nacional de México, S. A. 19 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el caso de oposición la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula en el artículo 162 lo siguiente “Cuando el Síndico de acuerdo con lo dispuesto en ésta Ley decida la ejecución de los contratos pendientes podrá evitar la separación de los bienes o en su caso exigir su entrega a la masa pagando el precio del vendedor.” Y el artículo 92 de la Ley de Concursos Mercantiles en su tercer párrafo señala “Cuando el conciliador este a cargo de la administración o autorice la ejecución de los contratos pendientes podrá evitar la separación de los bienes o en su caso exigir su entrega pagando éste.”

Con relación al incidente el artículo 267 de la Ley de Concursos Mercantiles presenta el procedimiento por el cual se debe llevar a cabo éste, señalando un escrito inicial, escrito de demanda incidental y contestación de ésta, audiencia de desahogo de pruebas y sentencia, haciendo la aclaración que la diferencia las pruebas periciales le da la facultad al Juez de que designe peritos, sin embargo el artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala el trámite de incidente en forma muy concreta.

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.9o.C.15 C

Página: 648

SUSPENSION DE PAGOS. LA RESOLUCION QUE DECIDE NO ADMITIR LA ACCION INCIDENTAL DE SEPARACION DE BIENES, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. La resolución que decide no admitir a trámite la

acción de separación de bienes, en un juicio de suspensión de pagos, es un acto de imposible reparación, porque afecta directa e inmediatamente las garantías individuales del promovente, en tanto no es susceptible de repararse en la sentencia de reconocimiento y prelación de créditos; ésta ya no se ocupará de la incidencia planteada, sino únicamente tendrá por efecto, el reconocer o no los créditos presentados por los presuntos acreedores, según se desprende del contenido de los artículos 420, 421, 422, 423 y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En esas condiciones la afectación que se causa al gobernado, consistente en el tiempo que pudo disfrutar de sus bienes, en caso de ser procedente la acción de separación que intentó, no podrá restituirse, quedando irreparablemente consumada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 729/95. Napoleón Gómez Cruz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Pablo Quiñones Rodríguez.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, II

Página: 127

QUIEBRAS. EXCLUSION DE CREDITOS. Es completamente lógico y jurídico que en una quiebra en donde hay acreedores cuyos créditos resultan legítimos y, por lo mismo, son reconocidos como tales, cuando se trate de reconocimiento de créditos fundados en documentos, aun cuando sean de los

llamados autónomos, como las letras de cambio, sea permitido exigir el motivo de la existencia de esos títulos o su respaldo mediante la comprobación de los hechos auténticos que constituyen el valor o cantidades que representan; pues de otra manera, si se aceptaren de acuerdo con las pretensiones de los presuntos acreedores, nada más porque se presentan en el juicio de quiebra con las firmas o nombres de un girador, un girado, un beneficiario y un avalista, se prestaría a defraudar en sus derechos a los verdaderos acreedores que deben repartirse se la masa.

Amparo directo 2017/56. Miguel Moisés. 2 de agosto de 1957. Cinco votos.
Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 701, la tesis aparece bajo el rubro "QUIEBRAS. EXCLUSION DE CREDITOS."

6. SENTENCIA

La investigadora Julia Barragán, analiza la decisión judicial y dice “la construcción de una decisión es siempre un proceso complejo en la que se combinan la evaluación de diversas alternativas de acción (condenar- absolver, admitir-rechazar) con la evaluación de las situaciones del entorno que generalmente asumen también una carácter altamente complejo.”(45)

El Licenciado Rafael Preciado Hernández, dice “si decidimos que generalmente la sanción jurídica consagra una forma de coercitividad, es porque tal cosa ocurre en todos los casos de ejecución forzosa y de penas corporales y pecuniarias; pero no consideramos que esto mismo sucede en los casos de sanciones como la nulidad y la rescisión, pues si bien se requiere en estos supuestos la intervención de la autoridad

judicial, su actividad no implica propiamente una función coercitiva sino más bien, declarativa. (46)

La solución de los problemas jurídicos tiene dos aspectos según Clarence Morris que son “El teórico y el Práctico. La única forma en que el abogado puede aprender a resolver problemas jurídicos es resolviéndolos, pero para que su trabajo sea aceptable, tiene que conformar éste a los canones del pensamiento eficaz.” (47)

La analogía influye en el derecho Civil, de acuerdo a el Exdecano de la Escuela de Derecho de Harvard Roscoe Pound dice “El sistema de derecho civil razona por analogía partiendo de los preceptos legislativos y examina un curso fijo de decisión judicial sobre algún punto como si estableciera ese punto preciso pero no como si suministrara un principio. No da un punto de partida para el razonamiento jurídico.” (48)

El Licenciado Carlos Cortés Figueroa “La doctrina más selecta- nutrida de tradición romana- entre lazo los conceptos de jurisdicción y el de la finalidad que en ella se persigue, o sea la sentencia mediante un análisis de esencia y contenido.” (49). Continúa el profesional “con la atención puesta en el detalle consistente en que los tribunales están facultados para emitir acuerdos varios con motivo de sus actuaciones en lo que simplemente aciertan la consecuencia legal adecuada en un momento dado- o frente a una hipótesis determinada- insiste en alguna opinión doctrinal de relieve que los actos que así se realizan o que si se generen no consienten, en resolver un problema real y concreto frente a sujetos determinados, sino que cabe mejor caracterizarlos como actuación administrativa, muy a pesar de haberse tangible con motivo del proceso y de su desarrollo entre los cuales cabe recordar los actos disciplinarios, solo internamente administrativos como nombramientos, documentaciones, en las que se advierte solo una solución jurídica

unilateral.” (50). Concluyendo el mencionado autor: “Las sentencias se desenvuelven en tres apartados: Narración del material fáctico que provocó el proceso, o sea el relato de los hechos llamados en la práctica forense resultádoos, en seguida otro capítulo receptáculo de los razonamientos del juzgador, valoración de los medios acreditativos y confirmatorios en cuanto a la prueba que signifiquen, Adecuación de los hechos controvertidos o dudosos a la norma aplicable (fundamentación) y que también por criticable inercia se les llama considerandos y un tercer apartado que se supone debe ser lacónico dedicado a los puntos resolutivos tantos como sea menester para que sea cumplida la obligación de sentenciado y el principio de congruencia del fallo.” (51)

La sentencia que se dicte en un incidente la doctrina y la propia Ley las denomina como interlocutorias y de acuerdo al criterio general esta debe contener los siguientes puntos: Fecha, partes que actúan, autoridades que resuelven, fundamentos legales de la resolución, un capítulo de considerandos, un capítulo de resultádoos que son propiamente un resumen de las actuaciones derivadas del Juicio, así como considerando que propiamente vienen a ser los razonamientos Lógico-jurídicos que el juzgador mediante la abstracción de la Ley considera aplicables, y puntos resolutivos, en los que se indicara la procedencia o improcedencia de la acción separatoria.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXII

Página: 244

QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS. Desde el instante mismo en que se dicta la sentencia de declaración de quiebra, se crea un estado jurídico de limitación objetiva para el

quebrado, en el ejercicio de sus derechos de dominio y administración en relación con los bienes que integran la masa de la quiebra, por virtud del cual no puede realizarse con eficacia frente a los acreedores ningún acto de dominio o administración en relación con dichos bienes, o cualquier otro acto que aunque no sea sobre ellos, pueda tener repercusión sobre los mismos, y en relación con éstos pierde su legitimación procesal, realizándose una sustitución procesal por la que todos los juicios de contenido patrimonial seguidos por, o contra el quebrado, se continuarán por el síndico o con él; pero de ello no se llega a la conclusión de que sea nula la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, después de que se declaró el estado de quiebra, si el Juez ignoraba la existencia de dicho estado de quiebra, porque las publicaciones relativas se hayan hecho con posterioridad; porque la sentencia de quiebra, como cualquier otra resolución judicial de otra índole, para que produzca sus efectos, con exclusión naturalmente del quebrado por existir disposición expresa al respecto, necesita complementarse con la notificación, que en esta clase de sentencias la constituye la publicación del edicto relativo de los periódicos, respecto a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado.

— Amparo directo 2170/58. Guillermo Ruiz Vázquez y coagraviado. 10 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabriel García Rojas y Mariano Ramírez Vázquez. Ponente. José López Lira.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 703, la tesis aparece bajo el rubro "QUIEBRAS, LA SENTENCIA DE, DEBE NOTIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS."

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 2401

QUIEBRAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS. Si en el incidente de suspensión de un amparo, interpuesto contra una sentencia, que declara que procede una quiebra y que es fraudulenta, se exige fianza para que la suspensión surta efectos, y contra el auto que exija dicha fianza se interpone una queja, alegando que no debe exigirse, en virtud de que por haberse declarado fraudulenta la quiebra y haberse ordenado que se turnen los autos al Ministerio Público, la sentencia reclamada es de orden penal, dicha queja debe declararse improcedente, en virtud de que el amparo directo de cuyo incidente de suspensión emana la queja, es de naturaleza civil, supuesto que el acto reclamado, o sea la sentencia que declaró fraudulenta la quiebra, ha sido dictada en un procedimiento de aquella naturaleza, ya que el asunto no ha salido de la esfera civil, pues el procedimiento criminal se inicia precisa y únicamente a solicitud del Ministerio Público, que es a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 constitucional.

Queja en amparo civil 119/34. Sánchez Ricardo. 23 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Para una mejor ilustración transcribo la tesis siguiente:

SENTENCIAS. PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o

resolutivos que contienen la verdad legal, por lo mismo las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes formados también por argumentaciones lógico jurídicas del juzgador que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos constituyen la unidad. Lógicamente lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán en todo caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualquiera de los contendientes pero sin que pueda considerarse autónoma una de las partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente revocando lo fallado en un recurso que es inimpugnable.”

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Primera Parte. Tribunal Pleno. Págs. 1254-1255.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 2332

QUIEBRAS, RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS EN LOS JUICIOS DE, QUE DAN MATERIA AL AMPARO INDIRECTO. La sentencia que resuelve la aplicación que se admitió sólo en el efecto devolutivo y que se interpuso contra el primer acuerdo o auto recaído a la solicitud de quiebra, constituye una interlocutoria que da materia al amparo indirecto.

Queja en amparo civil 106/49. Torres Farías Herminio (Quiebra). 7 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 2401

QUIEBRAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS. Si en el incidente de suspensión de un amparo, interpuesto contra una sentencia, que declara que procede una quiebra y que es fraudulenta, se exige fianza para que la suspensión surta efectos, y contra el auto que exija dicha fianza se interpone una queja, alegando que no debe exigirse, en virtud de que por haberse declarado fraudulenta la quiebra y haberse ordenado que se turnen los autos al Ministerio Público, la sentencia reclamada es de orden penal, dicha queja debe declararse improcedente, en virtud de que el amparo directo de cuyo incidente de suspensión emana la queja, es de naturaleza civil, supuesto que el acto reclamado, o sea la sentencia que declaró fraudulenta la quiebra, ha sido dictada en un procedimiento de aquella naturaleza, ya que el asunto no ha salido de la esfera civil, pues el procedimiento criminal se inicia precisa y únicamente a solicitud del Ministerio Público, que es a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 constitucional.

Queja en amparo civil 119/34. Sánchez Ricardo. 23 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. En el Derecho Romano surgen los antecedentes del Derechos de Quiebras que sirven de fundamento para el que se aplica en nuestros días, primordialmente en conceptos sustantivos , sin embargo en materia procesal debemos reconocer que ha sido base fundamental para el sistema procesal vigente.

2. Las ordenanzas de Bilbao, regulan conceptos jurídicos que son reconocidos hasta nuestros días, como es la declaración de quiebra, atribuciones al síndico, la ocupación a inventario, las negociaciones que no cumplen con sus pagos.

3. El antecedente en la Separación de bienes el México lo fue el Artículo 998 del Código de Comercio en vigor desde 1889.

4. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se debió haber actualizado, ya que la Ley de Concursos Mercantiles se desprende más un interés financiero que un avance jurídico.

5. La Quiebra es un procedimiento especial que para su procedencia requiere en forma esencial que exista la declaración judicial.

6. El titular de las resoluciones y rector del procedimiento debe ser el Juez, independientemente de la tendencia jurisdiccional y administrativa que se contempla en la Ley de Concursos Mercantiles.

7. Es violatorio a lo dispuesto por la Constitución en lo que se refiere a la competencia para conocer juicios del Concurso Mercantil conforme a la Ley del mismo nombre ya que nada justifica que solo tenga el fuero federal a través de los jueces de distrito la competencia jurisdiccional.

8. Dentro de la Teoría del Proceso de Quiebra, la creación del visitador y el conciliador, no demuestra un avance legislativo de fondo, ya que sus funciones pueden ser desempeñadas por el síndico de la quiebra o del concurso como se le pretende llamar ahora.

9. El Legislador de la Ley de Concursos Mercantiles dentro del capítulo de Separación de Bienes en su parte sustantiva, no ofrece modificación alguna en el fondo, por lo que se sostiene los mismos criterios jurídicos sustantivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

10. Es necesaria para la separación del bien dentro del incidente que demuestre plenamente la identificación del bien el separatista.

11. De acuerdo a la tramitación del incidente de la acción separatoria es necesario que se aplique la supletoriedad del derecho.

12. La acción separatoria no se ventila en el fondo cuando no existe oposición de los órganos de la quiebra y el Juez en su abstracción no tiene duda en la procedencia.

13. La Ley de Concursos Mercantiles adiciona un nuevo texto en el artículo 71 fracción VII que se refiere a las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de las autoridades.

14. Los elementos de la acción separatoria en la Ley de Concursos Mercantiles y la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos son similares.

15. El procedimiento que se ventila dentro de la acción separatoria en ambas leyes indicadas en la conclusión anterior es por vía incidental.

16. En la interpretación armónica de la Ley de Cncursos mercantiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para los efectos de una abstracción jurisdiccional para dictar una sentencia, no ofrecen los legisladores de la primera Ley actualmente vigente avance legislativo jurídico de fondo.

17. En la Ley de Concursos Mercantiles la acción separatoria se limita a la etapa de conciliación, esto se interpreta en virtud de que es el único órgano que interviene dentro del concurso mercantil en ésta acción.

18. De acuerdo a la Ley de Concursos Mercantiles el incidente de la acción de separación de bienes únicamente debe tramitarse en la etapa de conciliación, situación jurídica injusta.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA CAPITULO I

- ABZ, Editores. Anuario. Morelia Michoacán, México. 2001. (17) Pág. 278
- Amor Median, Alberto. Ley de Concursos Mercantiles. Editorial Sista, S.A. de C.V.. México. (24) Pág. VIII
- Concursos Mercantiles. Normatividad. Poder Judicial de la Federación. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México. 2001. (18) Pág. 23, (19) Pág. 35, (20) Pág. 34, (21) Págs. 52 y 53
- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo III. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (23) Pág. 26
- De León Rodríguez, Hiram L. Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (22) Pág. 23
- Margadant, S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. México, 1981. (3) Pág. 138, (4) Pág. 140, (5) Pág. 142, (6) Pág. 177, (7) Pág. 147, (8) Pág. 307, (9) Pág. 307, (10) Pág. 159, (11) Pág. 142
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1974. (1) Pág. 289, (12) Pág. 289 y 290, (13) Pág. 290, 291, 294, 295, (14) Pág. 295
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 15 Ed. Editorial Porrúa. 1999. (15) Pág. VII, (16) Pág. 152
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México. 1951. (25) Pág. 31, (26) Pág. 43

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

CAPITULO II

- Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras. (9) Págs. 56-63, (28) Págs. 66 y 67, (29) Pág. 68 y 69, (30) Págs. 69 y 70
- Carnelutti, Francesco. Como se hace un proceso . Editorial colofón S.A. México 1996. (23) Pág. 43
- Carrer Meján, Luis Manuel. Competencia Federal en materia de Concurso Mercantil. Poder Judicial de la Federación. México. Junio, 2001. (17) Págs. 97 y 98
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero S.A. México 1978. (6) Págs. 19 y 27, (11) Págs. 33, 34, 35, 37. (24) Pág. 63.
- Cervantes Martínez, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras. Angel Editor. México. 1998. (18) Pág. 73 y 74
- Concursos Mercantiles. Normatividad. Poder Judicial de la Federación. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México. 2001. (26) Pág. 35, (37) Pág. 49

- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo II. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (10) Pág. 95
- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo III. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (27) Pág. 127
- De León Rodríguez, Hiram L. Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (31) Pág. 29
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998. (38) Pág. 512
- Falcón Enrique, M. Cómo se ofrece y se produce la prueba. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. (35) Pág. 8
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 1983 (13) Pág. 17, (14) Pág. 109, (22) Pág. 215, (32) Pág. 255, (33) Pág. 258
- I.D.C. Información Dinámica de Consulta. Sección Jurídico Corporativo. 31 de mayo del 2000. Año XIII. Segunda época. No. 106. (19) Pág. 1531 y 1532
- Lozano Antonio, J.Lic. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. Editores Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez. México. Junio 1991. (21) Pág. 441
- Malagarriga Carlos C. Derecho Comercial. Editorial Espasa Calpe Argentina S.A. Buenos Aires, Argentina. 1940. (4) Pág. 289
- Martínez Pineda, Ángel. Filosofía Jurídica de la Prueba. Editorial Porrúa S.A., México. 1995. (34) Pág. 11

- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. Octava Edición. (20) Pág. 211, (39) Pág. 390, (40) Pág. 391
- Preciado Hernández, Rafael. *Ensayos filosóficos, jurídicos y políticos*. Editorial Jus. México, 1977. (2) Pág. 98
- Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Jus. Novena Edición. México, 1978. (1) Pág. 257
- Rocco, Ugo. La Sentencia civil. Cárdenas Editores y distribuidor. Tijuana, Baja California. 1985. (36) Pág. 51
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1974. (8) Pág. 297, (22) Pág. 305
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. La Separación de Bienes en la Quiebra, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México. 1951. (7) Pág. 9
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 15 Ed. Editorial Porrúa. 1999. (25) Pág. 46, (34) Pág. 110
- Salinas Quiroga, Genaro. Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey, Nuevo León, México 1973. (3) Pág. 38
- Satta, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1951. (12) Págs. 41-43
- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor distribuidor. México. 1995. (15) Pág. 52, (16) Pág. 53.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

TESIS DE TRIBUNALES FEDERALES

- Apelación, materia de la.
- Competencia Federal o concurrente en un juicio civil. Hipótesis en que se presentan, tratándose de controversias sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales.
- Excepciones
- Quiebras, Naturaleza jurídica de las resoluciones en las.
- Suspensión de Pagos, Procedimiento de, y juicio de quiebra, naturaleza de los.

CAPITULO III

- Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de cultura económica. México. 1993. (42) Pág. 151, (43) Pág. 67
- Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles atípicos. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1985. (28) Pág. 15, (49) Pág. 71
- Barandiaran Rafael. Diccionario de términos financieros. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1988. (26) Pág. 10
- Blanco H. Gonzalo y Sabita Verma. El sistema Financiero en México. Captus Pres Inc. Canadá. 1996. (45) Pág. 550
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrera S.A. México. 1966. Quinta Edición. (11) Pág. 33, (15) Pág. 305, (18) Pág. 173,(38) Pag 19.

- Cervantes Martínez, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras. (28) Pág. 39
- Código Civil Comentado. Libro Cuarto. De los Contratos. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México. 1987. (21) Pág. 475, (25) Pág. 243, (41) Pag 259.
- Código Civil Comentado. Libro Segundo. De los Bienes. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México. 1987. (20) Pág. 46
- De León Rodríguez, Hiram L. La Nueva Legislación Concursal. Tomo II. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, Nuevo León México. 2000. (36) Pág. 39, (37) Pág. 38 y 39
- De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1997. Veinticuatroava Edición. (13) Pág. 288, (16) Pág. 129, (23) Pág. 477,(47) Pag 192.
- Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Harla. México. 1983. (8) Pág. 32, (24) Pág. 107, (48) Pág. 122.
- Diccionario de Derecho Mercantil. Coordinadora Elvia Arcelia Quintana Adriano. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. (3) Pág. 111, (9) Pág. 167, (10) Pág. 168, (17) Pág. 287, (48) Pág. 13.
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998. (19) Pág. 779
- Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998. Onceava Edición. (4) Pág. 584,(35) Pag 772.

- Diccionario Jurídico Mexicano.P-Z. Editorial Porrúa S.A.Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998 Onceava Edición (46) Pag 2463.
- Fuente Rodríguez, Jesús de la. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa. México. 1999. (44) Pág. 660
- Lozano Antonio, J.Lic. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. Editores Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez. México. Junio 1991. (12) Pág. 516
- Lozano Antonio, J.Lic. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Edición Facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo II. Editores Juan Luis González Carranca y Adriana Canales Pérez. México. Junio 1991.(40) Pág. 1145
- Mochon Moreillo, Francisco y Rafael Isidro Aparicio. Diccionario de términos financieros y de inversión. Mc Graw Hill Interamericana de España, S.A.U. Madrid. 1998. (34) Pág. 335, (5) Pág. 323, (6) Pág. 206
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1974. (32) Pág. 37, (33) Pág. 36
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción Personas y Familia. Décima tercera edición. Editorial Porrúa, S.A México. 1977. (30) Pág. 7
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. (1) Págs 67 y 69
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A México. 1985. (2) Pág. 454, (29) Pág. 7

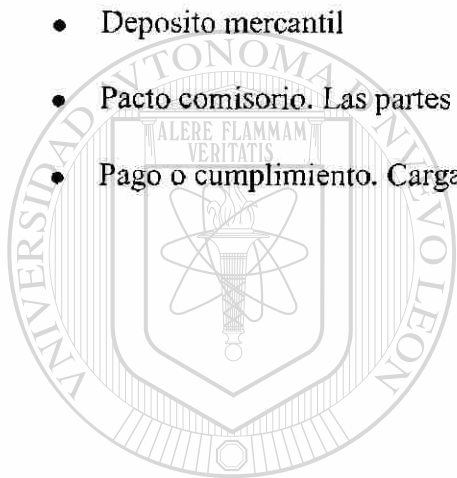
- Rueda Heduan, Ivan. Marco Jurídico Empresarial. 2001. Ediciones fiscales Isef. México. 2001. (27) Pág. 9
- Ruiz Torres, Humberto. Elementos de Derecho Bancario. Mc. Graw-Hill. México. 1997. Primera Edición. (14) Pág. 112
- Sánchez Piña, José de Jesús. Código fiscal de la Federación. Comentado. Tomo I. Editorial Pac, S.A. de C.V. México. 2002. (9) Pág. 14, (10) Pág. 16
- Siu Villanueva, Carlos. Instrumentos de financiamiento del mercado de valores. Ediciones fiscales ISEF. México. 2001. (50) Pág. 56.
- Téllez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia sobre títulos y operaciones de crédito. Editorial Sufragio, S.A. de .C.V . Hermosillo Sonora. 1993. (39) Pág. 23
- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil mexicano. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa S.A México 1994. (31) Pág. 22
- Zorrilla Arena, Santiago y José Silvestre Arena. Diccionario de economía. Ediciones Océano, S.A. México. 1986. (7) Pág. 83, (29) Pág. 139, (30) Pág. 114

LEGISLACIÓN

- Código Civil Federal
- Código de Comercio
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley sobre de Contrato de Seguro

TESIS FEDERALES

- Arrendamiento. Naturaleza civil o mercantil del contrato de.
- Compra venta.
- Confesión. Intervención Notarial.
- Contratos. Interpretación de los.
- Deposito mercantil
- Pacto comisorio. Las partes están legitimadas para fijarlas. Causas de extinción.
- Pago o cumplimiento. Carga de la prueba.



UANL
CAPITULO IV

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de cultura económica. México. 1993. (29) pag 698, (37) pag 4
- Amor Medina, Alberto. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Sista. México. 1991. (6) pag 52 (10) pag 214
- Barragán Julia. Informatica y Decisión Jurídica. Distribuciones Fontamara. México. 1994. (45) Pág. 75

- Barrera Graf, Jorge. El Desapoderamiento en la Quiebra. Ediciones Mar, S.A. de C.V. México. 1998. (7) pag 127 (8) pag 5 (41) pag 127.
- Botein Bernard. El Juez de primera Instancia. Colofón, S.A. México. 1995.(35) pag 61
- Carmelutti, Francesco. Como se hace un proceso . Editorial colofón S.A. México 1996. (52) pag 32
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero S.A. México 1978.(5) pag 86, (24) pag 83 (9) pag 84
- Cervantes Martínez, J. Daniel. La Suspensión de Pagos y las Quiebras.Angel Editor SA Mexico 1998 (17) pag 37, (44) pag 48
- Cortes Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1974.(49) pag 333, (50) pag 334, (51) pag 337.
- De León Rodríguez, Hiram L. Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Monterrey, Nuevo León México. 2000.(25) pag 36

- Diccionario de Derecho Mercantil. Coordinadora Elvia Arcelia Quintana Adriano. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. (4) pag 405
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1998.(27) pag 530
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driskill, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1991. (14) pag 300
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Driskill, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1991. (13) pag 955. (15) pag 958
- Falcón Enrique, M. Cómo se ofrece y se produce la prueba. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.(34) pag 86

- García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. (28) pag 129
- Hartasanchez. Noguera Miguel Angel *La Suspensión de Pagos*. Editorial Porrúa. México. 1998.(33) pag 169 (42) pag 171 (53) pag 169
- Juan Menéndez, Augusto. *Responsabilidad del Peticionario de la Quiebra*. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1988.(38) pag 18.
- Martínez Pineda, Ángel. *Filosofía Jurídica de la Prueba*. Editorial Porrúa S.A., México. 1995.(36) pag 107
- Morris Clarence. *Como razonan los abogados*. Limusa. Noriega Editores. México 2001.(47) pag 9
- Nathan Cardoso, Benjamín. *La Función Judicial*. Perez Nieto Editores. México. 1996.(32) pag 4, (39) pag 56
- Ochoa Olvera, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Editorial Monte alto. México. 1995.(11) pag 194,(16) pag 186, (43) pag 189.
- Pound Roscoe. *Justicia conforme a Derecho*. Editorial Letras, S.A. México. 1965.(48) pag 44
- Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Jus. Novena Edición. México, 1978. (46) pag 130
- Rendón Huerta Barrera, Teresita. *Ética del Juzgador*. Grupo impresor Carmona, S.A de C.V. de C.V. México. 1997.(45) pag 75
- Rocco, Alfredo. *La Sentencia civil*. Cárdenas Editores y distribuidor. Tijuana, Baja California. 1985.(30) pag 321
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II*. Editorial Porrúa. México. 1974.(22) pag.359
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *La Separación de Bienes en la Quiebra*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México. 1951.(2) pag 9,(3) pag 16,(12) pag 123, (23)pag 57 (26) pag 59 y 60, (52) pag 120.

- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. 15 Ed. Editorial Porrúa. 1999.(1) pag 152.
- Satta, Salvatore. *Instituciones del Derecho de Quiebra*. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1951.(18) pag 32, (19) pag 33, (20) pag 348, (21) pag 349y 350.
- Stammler, Rudolf. *El Juez*. Editora Nacional. México. 1981.(31) pag 120
- Téllez Ulloa, Marco Antonio. *El nuevo enjuiciamiento mercantil reformado*. Editorial Sufragio, S.A. de C.V. Hermosillo Sonora. 1999.(7) pag 51

TESIS FEDERALES

Apelación término de la. En materia Concursal, es aplicable el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles vigente, por ser supletorio.

Apelación. Procede en contra del auto que niega la admisión del incidente de separación de bienes en el procedimiento de suspensión de pagos.

Quiebra, naturaleza jurídica de las resoluciones en las

Quiebras, revocación improcede contra interlocutorias dictadas en los juicios de (

Apelación deserción del recurso de)

Quiebras y Suspensión de pagos, aplicación supletoria del Código de Procedimientos del Distrito Federal en materia de.

Quiebras y Suspensión de pagos, personalidad en juicio de. Es irrecurrible la interlocutoria que decide un incidente porque el Código de Comercio no es aplicable supletoriamente a la Ley de la materia.

Quiebras, el Sindico no puede hacer ningún pago que no haya sido autorizado por el juez del conocimiento.

Quiebras, la sentencia de, debe notificarse para que produzca efectos.

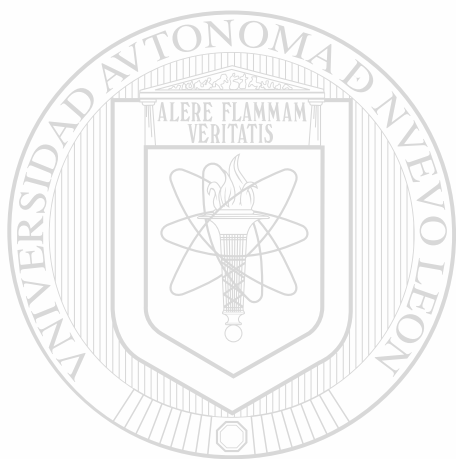
Quiebras, resoluciones interlocutorias en los juicios de, que dan materia al amparo indirecto.

Quiebras. Exclusión de créditos

Sentencias. Puntos considerativos y resolutivos forman una **unidad** sin que pueda ser impugnada solo una de sus partes.

Suspensión de pagos, competencia tratándose de incidentes dictadas en el procedimiento.

Suspensión de pagos. La resolución que decide no admitir la acción incidental de separación de bienes es impugnable en el amparo indirecto por ser un acto de imposible reparación.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

